



El caso de Puerto Rico ante la ONU

Secretaría de Relaciones Exteriores
Partido Independentista Puertorriqueño
San Juan, Puerto Rico



6 de agosto de 1972

CONTENIDO

Prólogo

- I- Introducción
- II- Control colonial en la actualidad
- III- Historia del caso de Puerto Rico ante las Naciones Unidas
- IV- Independencia como única alternativa
- V- Competencia de la ONU en el caso de Puerto Rico
- VI- Conclusiones

Resumen del memorial explicativo

PROLOGO

Desde que se fundó la Organización de las Naciones Unidas, las fuerzas patrióticas puertorriqueñas han recurrido a ese frente internacional de lucha. La situación colonial a la cual ha estado sometido el pueblo de Puerto Rico se planteaba ya en 1945 a raíz de la fundación de dicha organización. En aquel momento estuvieron independentistas puertorriqueños abogando para que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas incorporara disposiciones encaminadas a proteger a los pueblos contra el coloniaje.

Conviene resaltar que en la década del cuarenta estaba apenas en sus comienzos la plasmación de un Tercer Mundo que más tarde logrará asestarle el golpe mortal al colonialismo en todo el mundo.

De ahí que la Carta que se aprobó en 1945 distinguiera entre varios tipos de coloniaje. Para algunos territorios se estableció el sistema de fideicomiso, según el cual se obligaba a las potencias administradoras a concederles la independencia. Para otros territorios se estableció otro sistema, bajo el Capítulo XI de la Carta, según el cual sólo se le imponía a la potencia administradora la obligación de rendir unos informes sobre el territorio.

Con el proceso de descolonización que adviene después de 1945 y, por consiguiente, con el aumento de miembros en la organización mundial, la ambigüedad jurídica que evidenciaba la Carta de la ONU, al diferenciar arbitrariamente entre los territorios coloniales, se aclaró en el 1960 con la aprobación por la Asamblea General de la *Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales* resolución 1514 (XV).

En dicha Declaración la Asamblea General expresó que era necesario poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y que todos los pueblos tenían el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia. Se dio fin así a las diferenciaciones entre las colonias.

Para que este pronunciamiento no se convirtiera en letra muerta, la Asamblea General creó el *Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales* que hoy se conoce como el Comité Especial de los 24.

Ante ese Comité comparecieron conjuntamente, este año, el Partido Independentista Puertorriqueño y el Partido Socialista Puertorriqueño con una petición para que dicho organismo le aplicara la resolución 1514 (XV) a Puerto Rico.

Esa Petición, el Memorial Explicativo de dicha Petición, así como la ponencia del Embajador de la República de Cuba, S.E. Ricardo Alarcón Quesada, y la resolución que aprobó el Comité Especial el 28 de agosto de 1972 son los documentos principales que se reúnen en esta publicación.

Tanto el Memorial como la ponencia del Embajador Alarcón ofrecen evidencia sobre la realidad colonial en Puerto Rico, realidad que tanto los Estados Unidos de Norteamérica como los administradoras de la colonia han tratado siempre de ocultarle al pueblo puertorriqueño y al mundo. Es por esto que se ha falseado la verdad en distintos períodos de nuestra historia contemporánea.

En 1952 los líderes del Partido Popular Democrático se prestaron a fraguar la primera mentira: bautizaron la colonia con el pomposo nombre de "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la justificaron con la redacción de una constitución delineada de antemano por el Congreso norteamericano, revisada más tarde por el Presidente de la potencia colonial y enmendada finalmente por el Congreso antes de su aprobación y promulgación. Todo este simulacro constitucional se realizó por virtud de una ley del Congreso de los Estados Unidos

conocida como- la ley 600. Al igual que la colonia puertorriqueña, el estatuto colonial que regía desde 1917 —la ley Jones— quedó inalterado, pero también fue rebautizado, llamándosele ahora “Ley de Relaciones Federales”. Se la hizo creer así al pueblo de Puerto Rico que el Estado Libre Asociado había puesto fin al coloniaje y que Puerto Rico había alcanzado su gobierno propio.

En 1953 se fraguó la segunda mentira. El gobernador de la colonia, Luis Muñoz Marín, dirigió una carta al Presidente de los Estados Unidos, por conducto del Comisionado Residente en Washington, Antonio Fernós Isern, en la cual se proponía “respetuosamente, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el Gobierno de los Estados Unidos dé los pasos para. notificar a la Organización de Naciones Unidas del status de Puerto Rico, que no es un área no autónoma, y que no son ya apropiados los informes que le conciernen a los Estados Unidos radicar sobre la Isla bajo el Artículo 73e de la Carta Orgánica (sic) de las Naciones Unidas”. Logrado este propósito mediante la coacción y el fraude característicos de las potencias imperialistas, se mantuvo a la comunidad internacional bajo la impresión de que Puerto Rico había dejado de ser colonia.

La tercera mentira se fraguó en el 1967 por vía de una consulta plebiscitaria. Con ello se pretendió darle visos de legitimidad a la colonia ratificando al Estado Libre Asociado.

A pesar de que ni la Ley 600, ni el plebiscito de 1967 alteraron en lo más mínimo la naturaleza colonial de Puerto Rico, los intermediarios del poder imperial en nuestra patria, el Partido Popular Democrático y el Partido Nuevo Progresista, han tratado de impugnar la reciente decisión del Comité Especial de los 24, alegando principalmente que la misma representa una intervención en los asuntos internos de los Estados Unidos —que es exactamente la posición del actual embajador norteamericano ante la ONU— y que ya Puerto Rico logró su libre determinación a través del vigente Estado Libre Asociado refrendado en 1952 y ratificado mediante la consulta plebiscitaria de 1967.

Esta confusión deliberada, a la cual recurren los partidos coloniales como única salida a su acorralamiento histórico, se une al intento, también deliberado, de tergiversar el sentido que tiene la *libre determinación* para la ONU. Con ese fin se ha tergiversado el propósito de las resoluciones de esa organización que tratan sobre las tres fórmulas de status, a saber, asociación, integración e independencia, presentándolas como metas igualmente válidas a la establecida por le Declaración sobre la Concesión de la Independencia.

Es necesario, por tanto, aclarar al lector que según el estado del derecho internacional, en lo que concierne a la ONU, esa organización continuará considerándonos colonia mientras no hayamos logrado la independencia, no importa el número de plebiscitos que auspicien los norteamericanos y sus intermediarios en Puerto Rico.

Esto es así porque para la Organización de las Naciones Unidas la única fórmula que acaba con el coloniaje es la independencia. Así consta en resolución 1514 (XV) que acaba de aplicársele a Puerto Rico.

Es indispensable recalcar esto, ya que mucha gente lo ignora o lo tergiversa. En Puerto Rico se ha diseminado sin embargo, la teoría de que ante los ojos de la ONU se termina con el coloniaje, no sólo con con la *independencia*, sino también con la *estadidad* o con la *asociación*. *Esto es falso*.

Es falso porque los pronunciamientos de la ONU que se refieren a esas tres fórmulas de status en nada reglamentan *la terminación del coloniaje*. Las dos resoluciones que se refieren a esas tres fórmulas reglamentan únicamente el suministro de informes que la Carta de la ONU le impone a toda potencia administradora de un territorio, definiendo bajo qué circunstancias termina esa obligación. -

Por el contrario, la resolución que exige la terminación del coloniaje —la 1514 (XV)— es otra resolución y en ninguna parte menciona ni la asociación ni la integración, sino que exige la independencia como única solución.

Se trata pues, de dos cosas muy diferentes: una cosa es que los Estados Unidos, con la ayuda de los líderes del Partido Popular, lograran fraudulentamente en 1953 que cesare el suministro de informes sobre Puerto Rico y otra cosa es que la Organización de las Naciones Unidas entienda que ese cese de informes puso fin al coloniaje.

La resolución más reciente sobre el suministro de informes, en la cual se incluyen las tres fórmulas de status lleva el número 1541 y su título lee:

“Principios que deben servir de guía a los Miembros para determinar si existe o no la obligación de Transmitir información”.

En esa resolución de los *“Principios”* es donde se establecen las mencionadas tres fórmulas bajo las cuales un territorio que no era autónomo puede alcanzar la autonomía, relevando así a la potencia colonial de rendir informes. Específicamente el principio VI dispone que los informes pueden cesar: -

“A) Cuando (el territorio) pasa a ser un Estado Independiente y soberano”: Es obvio que si una colonia logra su independencia, la anterior potencia no podrá rendir informes. Es obvio también que con ello se acaba el colonialismo en ese territorio. De las tres fórmulas *esta es la única que saca al territorio de la jurisdicción del Comité de*

Descolonización. -

La segunda fórmula la expresa el principio VI así:

“B) Cuando (el territorio) establece una - libre asociación con un Estado independiente fue la asociación que los Estados Unidos y los líderes del Partido Popular le hicieron creer a la ONU que se había establecido en 1952. Cesaron los informes, pero todos sabemos que nunca hemos dejado de ser colonia, Y así lo reconoció el Comité Especial. -

La tercera fórmula lea como sigue: -

“C) Cuando -(el territorio) se integre a un Estado independiente” Pero ni siquiera la integración termina con el coloniaje, como lo demuestran los casos de Angola, Mozambique y Guinea Bissáu, territorios que forman parte integrante de Portugal por disposición constitucional, y con los cuales está bregando el Comité de los 24. Lo mismo sucedería si se aprobara la estadidad en un plebiscito en Puerto Rico.

Queda, por tanto,, daramente establecido por qué hoy el Comité de Descolonización de la ONU, que única y exclusivamente brego con colonias— esté considerando nuestro caso a pesar de que los Estados Unidos fueron relevados en 1953 de someter informes sobre Puerto Rico, en base a una alegada “asociación” refrendada mediante plebiscito.

Para el Comité de Descolonización la resolución que gobierna el caso de Puerto Rico no es la de las tres fórmulas- o la de los “principios”. Para ese Comité la resolución que gobierna es la Declaración en Contra del Colonialismo, cuyo número es 1514 (XV) y la cual exige en su párrafo 5 que en “*todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia*” —no importa si han establecido ya la asociación o, no— “*deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas...*”

-

Por eso es que para las Naciones Unidas por más plebiscitos que se celebren en nuestro país, hasta tanto Puerto Rico no obtenga su independencia, el Comité de los 24 tendrá jurisdicción en nuestro caso. No se trata pues, del cese de informes. Se trata de que mientras no seamos independientes seremos colonia. Y por más plebiscitos que el imperio norteamericano y sus intermediarios en Puerto Rico quieran celebrar, ello no resuelve el problema del status. -

Para que el lector juzgue por sí mismo se incluye en el apéndice la resolución 1514 (XV).

No se puede terminar en justicia este prólogo sin hacer público el reconocimiento que las organizaciones patrióticas, el Partido Independentista Puertorriqueño y el Partido Socialista Puertorriqueño, le deban al Gobierno Revolucionario de Cuba y a su Embajador ante la Organización de las Naciones Unidas, S.E. Ricardo Alarcón Quesada, cuyo espíritu de solidaridad antillana y su compromiso con la liberación de los pueblos oprimidos hicieron posible esta victoria del pueblo puertorriqueño contra el imperialismo norteamericano.

I. Introducción

La historia cultural de Puerto Rico Jata de los primeros años de la conquista y colonización del Hemisferio Occidental. Descubierta la isla en el año 1493, en el segundo viaje de Cristóbal Colón a América, la personalidad puertorriqueña se cuaja desde el siglo XVIII. Ya para el siglo XIX Puerto Rico constituye un pueblo con rasgos propios de cultura y personalidad.

Aunque fuimos colonia de España desde la colonización en el año 1508 hasta el año 1898 en que la isla pasó a manos de los Estados Unidos como botín de guerra, y hemos continuado como colonia del nuevo invasor desde entonces, el orgullo de la puertorriqueñidad se ha manifestado siempre. La totalidad del pueblo insiste en mantener esa propia personalidad, esos rasgos culturales, lingüísticos, religiosos, éticos y sociales que nos han distinguido, primero de España y luego, de Estados Unidos.

Esta característica de pueblo se ha manifestado incluso en la lucha armada contra los pueblos metropolitanos invasores. Don Ramón Emeterio Betances, Padre de la Patria, dirigió intelectualmente la primera guerra de emancipación nacional, comenzada en el pueblo de Lares en el 1868. Coincidió este levantamiento con el comienzo de la Guerra de Independencia de Cuba.

La participación de puertorriqueños en la lucha por la independencia de los países latinoamericanos ha sido destacada. Varios compatriotas participaron junto al Libertador Simón Bolívar en la guerra contra España. También participaron destacados puertorriqueños en la contienda entre Cuba y España, que culminó con el reconocimiento de la independencia de ese país hermano en el 1899.

La lucha de independencia de Cuba y Puerto Rico forzó a España a conceder, aunque tardíamente, unas medidas de autonomía relativamente amplias. En un documento constitucional conocido como la Carta Autonómica de 1897, España reconoció toda una serie de importantes derechos al gobierno de Puerto Rico. La potestad de legislar internamente quedaba limitada tan solo por la Constitución Española en áreas expresamente reservadas al Parlamento metropolitano. Se le concedió a Puerto Rico el poder de crear su propia moneda, su propio sistema postal, la determinación de la tarifa aduanera, a ser impuesta a productos que procedieran tanto de España como del extranjero, y el derecho de concertar tratados comerciales o a rechazar o aprobar tratados comerciales concertados por España pero que pudieran afectar la economía de Puerto Rico.

La Carta Constitucional Autonómica disponía, en su Artículo Adicional 2, que una vez la ley se pusiera en vigor no podría ser modificada excepto por un estatuto aprobado por el Parlamento Español y únicamente a propuesta del Parlamento de Puerto Rico.

La Carta Autonómica fue producto de la vigorosa lucha que llevaron a cabo los pueblos cubano y puertorriqueño. España, que había mantenido un régimen colonial absolutista en ambas colonias, trató a última hora de limar asperezas. Pero todo le fue inútil.

Ya desde principios del siglo XIX, los Estados Unidos habían comenzado a mirar al Caribe como area natural de expansión de ese país. De ahí la famosa frase del Presidente

James Monroe “Cuba y Puerto Rico son apéndices naturales de los Estados Unidos”. La geopolítica norteamericana, ya para mediados del siglo XIX, vislumbraba un canal transistmico que le permitiera desarrollar una marina de guerra de los dos océanos. A esos fines, la importancia estratégica de Puerto Rico era inmensa.

Debe añadirse también que Estados Unidos adquiere importancia mundial para fines de ese siglo. La importancia es económica y militar. Ambas cosas tienen que ver directamente con la invasión de Puerto Rico por las fuerzas navales y militares estadounidenses. La importancia estratégica de Puerto Rico era innegable en el año 1898. También lo es en el año 1972, como demostraremos más adelante en este documento. La importancia económica de Puerto Rico era innegable en el año 1898. Esa importancia ha aumentado enormemente durante los setenta y cuatro años en que nuestro país ha sido mantenido como colonia de los Estados Unidos, sujeta a la voluntad unilateral de su Congreso y de su Presidente.

En julio de 1898, España se aproximaba a la rendición total en la guerra de agresión que contra ella había desatado el coloso norteamericano. Las derrotas navales, -tanto en el Mar Caribe como en el Pacífico, así como las derrotas militares que había sufrido en Cuba, hacían necesaria la capitulación. El día 16 de julio el ejército español se rindió en Santiago de Cuba. El día 17 el embajador español en París propuso el inicio de las conversaciones de paz y ese mismo día el gobierno yanqui ordenó la invasión de la isla de Puerto Rico.

La invasión comenzó el 25 de julio de 1898. Esa es la misma fecha que cincuenta y cuatro años después se usará para promulgar la llamada constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el segundo acto, la aprobación de la Constitución de 1952, se quiere hacer creer que se finaliza con ese coloniaje. En realidad lo que se hizo fue formalizarlo. Los hechos desnudos prueban que esa fecha es nefasta en la historia colonial de Puerto Rico, como se probará ampliamente en este documento. Ambos actos son prueba contundente de la realidad colonial puertorriqueña.

La invasión yanqui se hace al amparo de las más seductoras promesas de libertad, de democracia, de bienestar para el pueblo de Puerto Rico. El jefe de las fuerzas invasoras, General Nelson Miles, en un reflejo claro de la filosofía imperante en la época, “the white man’s ~burden”, emitió el 28 de julio de 1898, una proclama en la que decía que el ejército norteamericano no había venido a hacer la guerra sino al contrario “a traer protección, no sólo para vosotros, sino para vuestra propiedad y para procuraros los privilegios y bendiciones de las instituciones liberales de nuestro gobierno. “... Esta no es una guerra de devastación, sino una que persigue el dar a cuantos estén bajo el control de sus fuerzas militares y navales las ventajas y-las bendiciones de la civilización ilustrada”.

La guerra que no era una de devastación y que venía encaminada a traer las ventajas y las bendiciones de la civilización ilustrada, culminó con la eliminación total de las medidas de gobierno propio otorgadas por España y su sustitución por un gobierno militar que duró hasta el año 1900, cuando el Congreso de los Estados Unidos, sin consultar al pueblo de Puerto Rico, y por vía de la más completa unilateralidad, confirió a la isla una *Ley para proveer temporariamente de ingresos y un gobierno civil para Puerto Rico*, mejor conocida como Ley Foraker. Es ésta la primera Carta Orgánica que emite el Congreso Federal para el gobierno de Puerto Rico.

La autoridad dimanada del Tratado de París, ratificado el 11 de abril de 1899, que puso fin a la guerra con España y que en su Artículo IX le confería al Congreso el poder para -determinar los derechos -civiles y el status político de los habitantes de los territorios cedidos dicho atado. Dimanada, así mismo dicha autoridad de la Cláusula Segunda, Sección Tercera del Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos’ de América. Esta confiere al Congreso el poder de disponer y reglamentar todo lo concerniente al territorio y a la propiedad de los Estados Unidos.

La propia validez del Tratado de París ha sido extensamente cuestionada. Don Pedro Albizu Campos, fundador del Partido Nacionalista de Puerto Rico y quien sufrió largos años de cárcel en ‘las mazmorras del imperio, indicaba que la cesión. de Puerto Rico, por parte de España era imposible en derecho y que por lo tanto el Tratado de’ París era nulo *ab initio*. Se fundamentaba el doctor Albizu Campos en que la Carta Constitucional Autónoma le había conferido a Puerto Rico plenos poderes de soberanía, que la Carta no podía enmendarse si no

era a petición del Parlamento Puertorriqueño y que la cesión que resulta del Artículo Dos del Tratado de París viola los principios básicos del derecho internacional. Además resultaba anticonstitucional ya que la propia Constitución Española hacía necesaria la enmienda a la Carta Autonómica mediante ley del Reino.

La incapacidad militar y naval de España hizo posible el que Estados Unidos llevara a cabo un típico acto de vandalismo y despojo colonial, consumado al margen de todo derecho, amparándose tan solo en la manifestación de la fuerza bruta. Esta fuerza ha caracterizado su permanencia en Puerto Rico, como ha caracterizado su permanencia ilegítima en muchas otras partes del mundo.

En virtud de un acto de despojo imperialista, el pueblo puertorriqueño perdió la autonomía que había logrado de España. Ese territorio, cuya personalidad jurídica propia había alcanzado reconocimiento internacional al ser aceptado en 1897 como miembro de la Unión Postal Universal, pasó a convertirse lisa y llanamente en una conquista norteamericana, en una posesión colonial de los Estados Unidos.

El gobierno militar que impusieron los norteamericanos luego de la invasión y la Ley Orgánica Foraker mediante la cual se pretendió otorgar un gobierno civil colonial a Puerto Rico, fueron duramente atacados por los dirigentes políticos puertorriqueños quienes quedaron insatisfechos pues dicha ley marcaba un paso atrás en el camino hacia la autonomía de la isla.

Diecisiete años más tarde, el 2 de marzo de 1917, el Presidente norteamericano firmó la segunda Ley Orgánica para Puerto Rico, mejor conocida como la Ley Jones, la cual tampoco satisfizo las ansias de soberanía de nuestro pueblo. Esta ley, al igual que la anterior, carecía de una expresión clara de la política que Estados Unidos seguiría sobre el status de la isla. Por esta razón la preocupación y el esfuerzo patriótico por la conquista de nuestra soberanía continuó ocupando su lugar prominente en las discusiones y luchas de la isla, habida cuenta de las relaciones coloniales con los Estados Unidos.

En virtud de la sección 5 de la Ley Jones, se le impuso la ciudadanía norteamericana a los puertorriqueños. Esta imposición fue efectuada por sobre la voluntad expresa de los representantes legislativos del pueblo puertorriqueño. La Cámara de Delegados, único cuerpo de elección, general bajo la Ley Orgánica Foraker aprobó por voto unánime, en la sesión celebrada el 12 de marzo de 1914, un memorial en que se consigna la oposición a que se haga a los puertorriqueños ciudadanos de los Estados Unidos: Ese documento expresa la siguiente:

“... Sostenemos firmes y lealmente nuestra oposición a que se nos declare contra nuestra voluntad expresa o sin nuestro consentimiento expreso, ciudadanos de ningún otro país que no sea la propia y amada tierra que Dios nos otorgara como un don inalienable y como un derecho incoercible.

Somos, como todos los puertorriqueños, creyentes en la existencia de Dios y de una vida sobrehumana perpetua, pero si hubiera una ciudadanía del cielo con derecho a la eterna venturanza y se nos ofreciera a cambio por la nuestra, vacilaríamos para aceptarla y en ningún caso la aceptaríamos hasta después de muerto”.

La Ley Jones rigió el destino de Puerto Rico hasta el año 1952. En este año tuvo lugar el establecimiento del llamado Estado Libre Asociado; cambio que constituyó meramente uno de nombre porque los norteamericanos continuaron ejerciendo el mismo dominio colonial real y jurídico que ejercían bajo la Ley Jones de 1917. Las relaciones coloniales entre los Estados Unidos, poder metropolitano, y Puerto Rico, nación colonial, continúan inalteradas hasta el presente.

II. Control colonial en la actualidad

El dominio de los Estados Unidos sobre la nación puertorriqueña constituye un ejemplo claro de colonialismo. El gobierno norteamericano ejerce total control sobre todos los aspectos fundamentales de la vida puertorriqueña y sobre los aspectos más triviales; desde el sacrificio supremo de ir a la guerra hasta el acto insignificante de fijar el precio de una estampilla de correos. Todo es colonial en la colonia, menos el hombre descolonizado.

La metrópolis tiene jurisdicción exclusiva sobre materia de ciudadanía, relaciones exteriores, defensa, inmigración y emigración, comercio exterior, moneda y transporte marítimo y aéreo.

El dominio colonial no se limita a estas áreas, sino que abarca además materias 'de carácter exclusivamente internos, tales como los servicios postales, radio y televisión, salarios, relaciones obrero- patronales, vivienda, reservas forestales, contaminación ambiental, transportación, salud pública, niveles de salubridad de alimentos y productos farmacéuticos, quiebra de empresas, expropiación forzosa de la tierra y otros bienes inmuebles, organización de los bancos y asociaciones de ahorro y préstamos, y la reglamentación de algunas profesiones importantes como la medicina.

A Puerto Rico se le ha impedido, además, el ejercicio del gobierno propio en lo que respecta a la rama judicial; las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico pueden ser revocadas por las cortes federales de los Estados Unidos en virtud de que la Constitución Norteamericana priva sobre la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El imperio norteamericano ejerce este poder absoluto en la actualidad apoyado en las mismas fuentes jurídicas que existían desde principios de siglo, a saber: (1) el Tratado de París de 1899, por el cual a los Estados Unidos se le cedió a Puerto Rico como botín de guerra; (2) la llamada Cláusula Territorial de la Constitución de los Estados Unidos (Artículo IV, Sección Tercera, Cláusula Segunda) que concede al Congreso el poder absoluto para disponer de los territorios y colonias de esa nación ; y (3) la expresión estatutaria de esa facultad congresional formulada ya desde 1917 en exactamente las mismas palabras que rigen hoy:

Las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, salvo lo que en contrario se dispusiere en la presente, tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos (Sección 9 de la Ley Orgánica Jones de 1917, la cual se conoce a partir de 1952 como "Ley de Relaciones Federales entre Puerto Rico y los Estados Unidos").

En virtud de esta última disposición legal, todas las áreas antes mencionadas quedan controladas directamente por estatutos y reglamentos del gobierno norteamericano. El dominio colonial así ejercido ha llegado a los extremos de imponer localmente criterios de salubridad, por ejemplo, para productos comestibles tales como la carne, que por ser idénticos a los criterios de salubridad que imperan en los Estados Unidos, llevan como único propósito asegurarle a los ganaderos norteamericanos la exclusividad del mercado puertorriqueño.

El análisis en detalle de algunas de las áreas sobre las cuales el gobierno norteamericano ejerce control exclusivo en Puerto Rico, ilustrará fuera de toda duda el grado de usurpación colonial a que se somete a nuestro pueblo.

1. La concesión y la revocación de la *Ciudadanía* a los puertorriqueños, así como los derechos que emanan de la misma, es prerrogativa exclusiva del gobierno de los Estados Unidos aún cuando los puertorriqueños no tienen participación de clase alguna en tales determinaciones. La llamada "ciudadanía común —puntal básico contenido en la Constitución del Estado Libre Asociado— es la de los Estados Unidos y fue ese país el que la impuso, ese país el que la define y fija su contenido.

El hecho de que a los puertorriqueños se les haya impedido votar en las elecciones federales norteamericanas y que se tengan que limitar a aceptar los dictámenes congresionales y de agencias norteamericanas al efecto, ha llevado incluso a los defensores de la integración al sistema federal, a calificar la ciudadanía norteamericana de los puertorriqueños, como una de

segunda categoría. El imperio utiliza la ciudadanía norteamericana y sus formas distintas de aplicación en los Estados Unidos y en Puerto Rico, como un medio más para discriminar entre los norteamericanos y los puertorriqueños.

2. En materia de *Relaciones exteriores* y en virtud de los artículos I, Sección 8 y II, Sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos, el gobierno federal ejerce poder y control absoluto sobre las relaciones exteriores de Puerto Rico. Este hecho está estrechamente relacionado con el control que ejercen los Estados Unidos sobre el comercio exterior y las tarifas, como se demostrará más adelante Puerto Rico está impedido de concertar tratados comerciales con otros países del mundo, a pesar de que se le impone cualquier tratado concertado por los Estados Unidos aunque sus efectos sean negativos para la economía puertorriqueña. En este último caso no hay nada que pueda hacer el 'gobierno de Puerto Rico. Por tal razón, a Puerto Rico se le ha privado de su participación en la ONU y 198 intereses de los puertorriqueños están huérfanos de representación en los organismos internacionales.

3. En el campo de la *Defensa*, el control es exclusivo por parte del gobierno federal. Los puertorriqueños no tienen ingerencia alguna en las decisiones sobre la guerra y la paz a pesar de que se les impone el servicio militar obligatorio. El suelo puertorriqueño ha sido convertido además en un blanco certero de cualquier enemigo de los Estados Unidos ya que existen en nuestro país bases con armamentos nucleares y emplazamientos de cohetes teledirigidos.

Es ésta una de las expresiones más brutales de la dominación colonial norteamericana en Puerto Rico. El 13 por ciento de las mejores tierras cultivables de la isla están ocupadas por una inmensa red de bases militares, incluyendo dos bases con armas nucleares, que han convertido a Puerto Rico en un enorme arsenal bélico y constituyen una amenaza permanente a la paz y la seguridad de su población, al tiempo que garantizan la ocupación militar como medio de reforzar el control colonial sobre el territorio.

En repetidas ocasiones torpedos y minas utilizadas por las fuerzas navales norteamericanas en sus ejercicios de práctica se han desviado de su rumbo poniendo en peligro la seguridad de todos los habitantes de la isla. En junio de 1971 un cohete cayó en el barrio Jagüeyes Pajilla del municipio de Aguas Buenas el cual procedía de la base naval de Roosevelt Roads. El artefacto medía un pie de diámetro y quince pies de largo y pesaba 650 libras. Varios años antes, en el 1967, en una aceptación expresa de sus repetidos "errores" en el manejo de estos artefactos, el Departamento de la Marina Norteamericana ofreció recompensas de cien (100), cincuenta (50) y veinticinco (25) dólares a los residentes que encontraran torpedos o minas de propulsión; minas; o 'componentes mayores de estos artefactos, respectivamente. Esta oferta de recompensa, -la cual estaba escrita en carteles fijados a las palmeras del litoral donde se encontraban la mayoría de estos artefactos bélicos, estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1968.

La presencia de armamentos nucleares en las bases militares existentes en nuestro país fue admitida en el año 1970 por los funcionarios del Departamento de Estado norteamericano en ocasión de la audiencia celebrada por el Comité de Relaciones Exteriores del Senado relacionada con la ratificación del protocolo sobre Desnuclearización de América Latina en el cual se incluía a Puerto Rico como parte de la zona a desnuclearizarse. En esa ocasión, además, el Departamento de Estado manifestó su oposición a la ratificación del protocolo, debido a la inclusión del territorio puertorriqueño en la zona desnuclearizada.

La actividad militar de los norteamericanos en Puerto Rico abarca también el grupo de islas de Vieques y Culebra, partes integrantes del territorio puertorriqueño. La opinión internacional ha conocido la conducta criminal de las fuerzas armadas de Estados Unidos que emplean el territorio de Culebra como campo de tiro para sus ensayos bélicos, poniendo en peligro las vidas de los culebrenses que libran una lucha enérgica por el desmantelamiento de niega el uso de los viveros naturales a los pescadores de la región y tradicionalmente ha hecho caso omiso de las reclamaciones que los pescadores le hacen por la pérdida de sus artes.

Ante la flagrante violación de los principios humanitarios más elementales, las agrupaciones patrióticas realizaron actos de protesta en la zona de tiro de Culebra e invadieron la misma paralizando las maniobras militares programadas por la Marina norteamericana en la primavera de 1971. La destacada participación del Partido Independentista Puertorriqueño en

dicha actividad hizo que el gobierno norteamericano encarcelara al Presidente de dicha colectividad, Lcdo. Rubén Berríos Martínez, junto a 12 compañeros, por un período de tres meses.

Los derechos constitucionales de los residentes de la isla de Culebra han sido flagrantemente violados por la Marina Norteamericana amparándose en la Orden Presidencial Núm. 8684 que les permite estos ensayos bélicos. La propia Comisión de Derecho. Civiles del gobierno colonial de Puerto Rico en un informe rendido en el 1970 sobre las actividades de la Marina en la Isla de Culebra, entre otras, concluye lo siguiente:

“(1) Concluimos que la presente instrumentación de la Orden Presidencial Núm. 8684 por parte de la Marina de los Estados Unidos en la zona restringida de Culebra e islas y cayos adyacentes niega irrazonablemente las autoridades permanentes o generales de entrada y salida en la zona restringida, sin proveer unas normas razonables, claras, precisas y substancialmente indiscriminatorias para su concesión.

Las operaciones de adiestramiento militar en la zona restringida son excesivamente intensas, continuas, irregulares y peligrosas. A barcan casi todo el perímetro de la isla de Culebra, -islotos y cayos adyacentes. Se realizaban de día y de noche próximas a la población perturbando la tranquilidad, seguridad y el sueño de sus habitantes.

Concluimos también que los presentes medios utilizados y propuestos por la Marina de los Estados Unidos en la realización de este objetivo no son los “menos drásticos” que salvaguarden los derechos constitucionales de los individuos. Esta presente situación sobre las propiedades privadas en la isla de Culebra, islotes y cayos adyacentes, por la magnitud de la intensidad de la intervención gubernamental y de la disminución del valor de la propiedades privadas, constituye una privación de la propiedad’ privada para uso público sin compensación, en clara violación de la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América.”

A tenor con sus conclusiones la Comisión de Derechos Civiles del gobierno colonial enumeró vanas recomendaciones las que fueron incluidas en el Diario de Sesiones del Congreso norteamericano (pág. S-8865, 11 de junio de 1970) a solicitud del Senador Edward M. Kennedy (D., Mass.). Sin embargo, hasta el presente la Marina norteamericana continúa con sus ensayos bélicos y violando los más elementales derechos de la ciudadanía puertorriqueña.

Puerto Rico, territorio colonial, no tiene fuerzas armadas propias. Sin embargo, a los puertorriqueños les ha sido impuesto el servicio militar obligatorio en las fuerzas armadas norteamericanas. Esta imposición data del año 1917 y a tenor de ésta se ha obligado a los puertorriqueños a participar en las guerras y agresiones imperialistas de los Estados Unidos de América. En la primera guerra mundial participaron, dentro del ejército yanqui, 20,000 puertorriqueños; en la segunda guerra mundial, 100,000 y 40,000 en la agresión contra la República Democrática de Corea, en 1950. En la actual agresión al pueblo de Vietnam, miles de puertorriqueños han sido obligados por el imperio norteamericano a ofrendar sus vidas. Más de 400 puertorriqueños habían muerto en Vietnam a diciembre de 1969.

La imposición del servicio militar obligatorio a los puertorriqueños constituye una grosera manifestación de colonialismo y racismo. La cuota de puertorriqueños sacrificados de este modo a los intereses agresivos del imperialismo norteamericano es proporcionalmente mucho mayor que el de los propios ciudadanos del territorio metropolitano de los Estados Unidos. El diario *El Mundo*, anunció el 22 de mayo de 1967, que las bajas puertorriqueñas producidas en la guerra de agresión contra Vietnam son superiores a las ocurridas respecto a 18 estados, más el Distrito de Columbia, de los Estados Unidos. Este mismo diario, con fecha de 10 de septiembre de 1968, pág. 21, Col.8, señaló que a 31 de marzo de 1968, Puerto Rico contaba con 641,348 inscriptos en el Servicio Militar Obligatorio. “A pesar de nuestras limitaciones geográficas” informó el Coronel Torres Massa, Director Estatal en Puerto Rico, “dicho número de inscriptos es mayor que el de 29 estados, territorios y posesiones en los Estados Unidos (de América)”.

La Juventud puertorriqueña ha resistido esta brutal imposición en las últimas décadas, pero la represión por parte de las agencias y tribunales norteamericanos es cada día mayor. Cientos de jóvenes que han resistido su ingreso en las fuerzas armadas han sido acusados ante el tribunal federal en Puerto Rico. Algunos han sido sentenciados a cumplir condenas de prisión.

Ruíz Alicea et al. vs. United States 80 F. 2d. 870 (1950); *United States vs. Feliciano-Grafals*, Crim.81-67 (D.P.R. Enero 23, 1970).

Aún destacados defensores del Estado Libre Asociado han solicitado que se revise la ley de Servicio Militar Obligatorio en lo que se refiere a su aplicación a los puertorriqueños. Entre ellos el doctor Arturo Estrelia ex-secretario auxiliar de justicia y Rubén Rodríguez Antongiorgi, ex-fiscal federal, quienes presentaron una ponencia ante la Comisión de Asuntos políticos del Partido Popular Democrático, a tales efectos. (*El Imparcial*, 2 de agosto de 1968, pág. 1, Col.1). Este partido, al igual que el Partido del Pueblo -también defensor del Estado Libre Asociado- ha aceptado la necesidad de revisar la aplicación de esta ley a los puertorriqueños. Pero ha quedado demostrado nuevamente que la hegemonía que sobre el pueblo puertorriqueño ejerce el gobierno norteamericano impide cualquier alteración en las relaciones entre la metrópolis y la colonia.

4. LA INMIGRACION Y LA EMIGRACION son también materia exclusiva del gobierno norteamericano. Nuestro país no tiene poderes para establecer políticas migratorias que aseguren una adecuada protección contra elementos socialmente indeseables como lo son los relacionados con el tráfico de drogas y el crimen internacional. Se ve imposibilitado de establecer políticas que aseguren la estabilidad económica de las clases trabajadoras, o que ayuden a armonizar el crecimiento poblacional con los logros de nuestro desarrollo económico-Nuestro país vive la incongruencia de ver que miles de puertorriqueños -aproximadamente 1/3 parte de su población- han tenido que abandonar su patria en busca de mejores oportunidades de empleo, mientras que una gran cantidad de extranjeros se establece en nuestro suelo desplazando a trabajadores puertorriqueños.

La ola de exilados cubanos provee un ejemplo claro del conflicto entre las determinaciones del gobierno federal y los auténticos intereses de Puerto Rico. Siendo Puerto Rico un país sobrepoblado, no está en condiciones de absorber a decenas de miles de cubanos a los cuales el gobierno norteamericano les ha permitido la entrada a nuestro país. Las estadísticas sobre inmigración de personas no ciudadanas de Estados Unidos reflejan que hay en Puerto Rico cerca de 70,000 extranjeros, entre los cuales los cubanos son el grupo más numeroso, componiendo más del 50 por ciento de ese total.

La población de extranjeros de origen norteamericano residiendo en Puerto Rico se estima actualmente en unos 90,000, excluyendo a los militares. Combinado con los extranjeros de otros países, tenemos un total de aproximadamente 160,000 extranjeros en Puerto Rico.

En vista del serio problema de desempleo que atraviesa el país —14.3 por ciento según la cifra oficial del gobierno de Puerto Rico; 29 por ciento según el Consejo Asesor del Gobernador y 30 por ciento según la Cámara de Comercio— no hay duda de que el gobierno de los Estados Unidos está fomentando el desplazamiento de los puertorriqueños por norteamericanos y extranjeros. El problema se agrava aún más porque alrededor de 30,000 de ellos están votando en las elecciones, decidiendo así el futuro político de la isla. Ante esta situación los puertorriqueños no tienen poder alguno para defender sus propios intereses.

5. El control exclusivo del *Comercio exterior* por parte del gobierno de Estados Unidos está estrechamente ligado al control de las relaciones exteriores de Puerto Rico. El pueblo puertorriqueño constituye un mercado cautivo para los Estados Unidos en virtud de la reglamentación tarifaria impuesta por la ley de Relaciones Federales.

Las tarifas sobre productos extranjeros aplican en Puerto Rico de igual forma que en los Estados Unidos. Por eso a los puertorriqueños se nos prohíbe proteger nuestras industrias de la competencia norteamericana.

Un ejemplo de esto ha sido la merma que ha sufrido ese sector manufacturero. Para el año 1969-70 se estancó el crecimiento real de la producción manufacturera en este sector de la economía. Esa reducción de la capacidad competitiva de la industria establecida en Puerto Rico se debió a las decisiones tomadas, no en Puerto Rico, sino en los Estados Unidos respecto a la liberalización de las tarifas aduaneras norteamericanas que se le imponen automáticamente a Puerto Rico por razón de nuestra condición colonial

La liberalización tarifaria facilitó la entrada al mercado norteamericano de productos extranjeros, principalmente de aquellos con alto contenido de mano de obra como ropa y calzado. En tres años las tarifas norteamericanas sobre la importación de estos productos se redujeron en un 35 por ciento. Debemos resaltar, que en estas líneas de producción es que Puerto Rico ha desarrollado el mayor número de sus fábricas y empleos. Es evidente, por tanto, el efecto perjudicial que la rebaja tarifaria norteamericana ha tenido en la economía puertorriqueña. La imposición unilateral de los Estados Unidos de estas medidas es clara evidencia del dominio colonial que se ejerce sobre nuestro país. El argumento utilizado por los defensores del Estado Libre Asociado en el sentido de que la unión aduanera entre Puerto Rico y los Estados Unidos ofrece la gran ventaja del libre acceso al mercado más grande del mundo, se desploma ante la realidad del enorme desbalance entre ambas economías. Los Estados Unidos como cualquier potencia imperialista, ha utilizado ese mecanismo para lograr así el libre acceso de su producción a la colonia impidiéndole a la misma la adquisición de productos más baratos en otros países.

En 1970 Puerto Rico constituyó el cuarto mercado mundial para los Estados Unidos al importar bienes y servicios de ese país por cerca de \$2,200 millones. En adición, se le impide a los puertorriqueños levantar tarifas protectoras para su propia industria.

Las compañías de capital puertorriqueño se enfrentan así en desigual competencia con los gigantes corporativos de la metrópolis lo cual hace prácticamente imposible la sobrevivencia.

También es Estados Unidos quien determina por vía legislativa, administrativa o judicial cuáles son las normas y reglas que gobiernan el comercio entre los dos países, lo cual incluye no sólo la compraventa de mercancías, sino toda la transportación, todas las comunicaciones, el sistema bancario y de crédito, las tarifas, la emisión y venta de valores, las medidas antimonopolísticas, las relaciones obrero patronales y muchas otras materias importantes. Puerto Rico no tiene nada o muy poco que decir sobre ese llamado "comercio común" y si algo reglamenta tiene que ser de conformidad con lo dispuesto por los Estados Unidos, porque de lo contrario los tribunales norteamericanos y puertorriqueños anularán los actos del gobierno de Puerto Rico utilizando la conocida doctrina de la "supremacía federal". Esta doctrina se aplica a *todas* las leyes y actos del gobierno de los Estados Unidos que afectan a Puerto Rico.

El efecto obvio del aislamiento comercial que padece la colonia y del acaparamiento económico de parte de los intereses norteamericanos es la transferencia paulatina de las empresas, de la tierra, etc., a manos norteamericanas. Mientras en el 1948 el balance empresarial demostraba que el 78 por ciento de las inversiones en activos de capital estaban en manos puertorriqueñas, ya para el 1966 el 77 por ciento de los activos en la manufactura estaba en posesión de extranjeros no residentes y solo el 23 por ciento en ese campo estaba todavía en manos puertorriqueñas. En 1968, más del 70 por ciento de las ventas al detal, más del 65 por ciento de la construcción de viviendas, más del 60 por ciento de las operaciones bancarias, más del 90 por ciento de las primas de seguro y casi la totalidad de la transportación externa de pasajeros e interna de carga, estaban bajo el control directo de los capitalistas extranjeros.

Estados Unidos y Puerto Rico, entre Puerto Rico y países extranjeros y entre cualesquiera dos puntos en la isla están bajo el control exclusivo y la administración directa del sistema postal norteamericano.

7. Igual situación prevalece en cuanto a la *Moneda*. Los Estados Unidos controlan absolutamente *todo* lo que tiene que ver con el dólar que es la moneda de ambos países, sin consultar para nada a Puerto Rico. Un dramático ejemplo es la reciente devaluación del dólar, la cual le ha costado y le seguirá costando cientos de millones de dólares anualmente a los puertorriqueños por el consiguiente aumento en el precio de los productos extranjeros que se venden en Puerto Rico y la rebaja en el precio de los productos puertorriqueños que se venden en el exterior.

8. La concesión de franquicias y licencias para *radioemisoras* y *televisoras* es potestad exclusiva de la Comisión Federal de Comunicaciones.

9. La *Transportación marítima*, que es de vital importancia en nuestro país por tratarse de una isla, está bajo el control exclusivo del gobierno de los Estados Unidos. Puerto Rico cae bajo la aplicación de las llamadas "Coastwide Shipping Laws" y todos la producción

local descendió, entre 1963 y 1966, de 43.3 por ciento a 41.5 por ciento. Se calcula que este índice de participación de la producción local fue menor de 38 por ciento en el año fiscal de 1969-70 productos que se intercambian entre Puerto Rico y los Estados Unidos tienen que transportarse en barcos de la marina mercante norteamericana. Ello implica también que todas las decisiones sobre tarifas, condiciones, etc. se toman en los Estados Unidos por la Comisión Federal Marítima. La metrópolis se asegura así la utilización de sus barcos en detrimento de la economía y del consumidor puertorriqueño que se ve forzado a pagar la marina mercante mas cara del mundo con el inevitable aumento en el costo de los productos, tanto los exportados como los importados. El problema se agrava si consideramos el proceso peligroso que se ha venido desarrollando de sustituir nuestra producción local de consumo por las importaciones, predominantemente de los Estados Unidos.

10. De igual forma, el gobierno de los Estados Unidos mantiene el control exclusivo, a través de la Junta de Aeronáutica Civil, de la *Transportación aérea* de carga y de pasajeros.

Ello implica, al igual que en el caso de la transportación marítima, que la fijación de tarifas, la concesión de franquicias, la determinación de rutas los permisos de despegue y aterrizaje así como todas las demás condiciones están en manos exclusivas del gobierno de Estados Unidos. La Junta de Aeronáutica Civil de dicho Gobierno se ha caracterizado por impedir la concesión de rutas a Nueva York a la única línea aérea puertorriqueña. La transportación aérea entre distintos puntos de la isla cae bajo el control exclusivo de la misma agencia federal.

11. Los Estados Unidos controlan en forma casi absoluta la *Economía* de Puerto Rico. Los residentes norteamericanos tienen cerca de \$7,000.00 millones invertidos en actividades económicas en forma directa en Puerto Rico y otros \$6,900.00 millones en préstamos.

El programa de Fomento Económico otorga exención contributiva por un período que fluctúa entre los 12 y los 17 años a la totalidad de la inversión industrial norteamericana, aún cuando el promedio de ganancias en esos casos sobrepasa el 30 por ciento de la inversión, por admisión propia de las agencias gubernamentales. Puerto Rico, se ha convertido así en un paraíso para los grandes monopolios norteamericanos los cuales encuentran en este país una fuente de mano de obra barata y los cuales aprovechan dicha situación para explotar la economía de los puertorriqueños sin siquiera contribuir en la misma forma que lo hacen en su país.

Los salarios que se pagan en Puerto Rico equivalen a una tercera parte de lo que gana un obrero promedio en los Estados Unidos. Esto, unido al dato del mercado cautivo, a la imposición de tarifas norteamericanas y a las leyes que nos obligan a transportar los productos en los barcos norteamericanos hace que el costo de la vida para los puertorriqueños sea de un 20 a un 25 por ciento mas alto que en Nueva York y en otras ciudades de la metrópoli.

Por efecto de esta situación las condiciones de vida en Puerto Rico son las de un pueblo explotado. El desempleo y subempleo crónico ascienden a un 29 por ciento de la fuerza laboral cori más de 250,000 obreros desempleados. Alrededor de 700,000 personas dependen para su sustento del suministro de alimentos que efectúan las agencias de bienestar público. El 52 por ciento de nuestras familias con un promedio de 4 miembros, reciben menos de 83,000 al año, cifra que aún en los Estados Unidos, donde el costo de vida es inferior al nuestro, queda por debajo del nivel de subsistencia. La desigual distribución de la riqueza es típica de una sociedad explotada: el 5 por ciento de las familias más ricas obtienen el mismo ingreso que el 47 por ciento de las familias más pobres. El costo de la vida subió en 1970 a un ritmo de 7 por ciento perjudicando así a la inmensa mayoría de las familias puertorriqueñas, que son pobres y cuyos ingresos permanecieron estables.

Setecientas mil personas viven en arrabales. Esta situación ha llevado a más de una tercera parte de la población a emigrar a la metrópoli con la esperanza de conseguir una mejor vida. Es de todos conocido que allí son objeto del más crudo discrimen y tienen que conformarse con los trabajos más duros y peor pagados amén de que tienen que vivir en las condiciones más denigrantes al ser humano, amontonados en los ghettos y rodeados del crimen y las drogas.

A esta intervención masiva en la vida puertorriqueña se añade el hecho significativo de que al extender ayuda económica a Puerto Rico los Estados Unidos acompañan dicha ayuda, en

diversos renglones, con detalladas exigencias en cuanto al uso de los fondos, las cuales afectan decisivamente la ubicación, diseño y construcción de obras públicas, la planificación, diseño y funcionamiento de importantes programas de gobierno y su administración diaria, y aún la selección, nombramiento y fiscalización de los administradores. Para obtener estos fondos, el gobierno de Puerto Rico se ve obligado a entregar buena parte de los menguados poderes de gobierno interno que posee.

III. Historia del caso de Puerto Rico ante la O.N.U.

Hasta el 1952 los Estados Unidos rindieron informes sobre Puerto Rico a la ONU respecto a las condiciones educativas, económicas y sociales del país. Dichos informes se le exigían a los Estados Unidos, como a todas las otras potencias que tuviesen colonias, por la condición de país dependiente en que oficialmente se tenía a Puerto Rico en los registros y expedientes de las Naciones Unidas. Así lo exige la carta de la ONU en su artículo 73e.

En el 1953 el gobierno de Estados Unidos le informó a las Naciones Unidas que no suministraría más información sobre Puerto Rico debido a que ese territorio había adquirido su gobierno propio. La razón de tal cambio la constituía supuestamente la adopción de una nueva constitución por el pueblo de Puerto Rico y la adopción en forma libre y por acuerdo de ambas partes de unas nuevas relaciones entre Puerto Rico y la metrópoli.

Los Estados Unidos lograron conseguir de la Asamblea General la aprobación de la Resolución 748 (VIII) el 27 de noviembre de 1953 en base a la cual se releyó a los Estados Unidos de la responsabilidad que le imponía el artículo 73e.

Esta resolución, es preciso recalcar, se adoptó bajo la premisa de que Puerto Rico había *escogido 1 libremente* su nuevo status. Así, en la parte operativa de la Resolución se afirma lo siguiente:

“La Asamblea General

2. Reconoce que el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expresando su voluntad en *forma libre y democrática*, ha alcanzado un nuevo status constitucional;”

“4. Reconoce que, al escoger su status constitucional e internacional, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *ha ejercido efectivamente su derecho de autodeterminación* “.

En adición, la Resolución parte de la premisa de que con la reforma orgánica que entró en vigor el 25 de julio de 1952 Puerto Rico había alcanzado *“un nuevo status constitucional”* (párrafo número 2 de la Resolución); y que se trataba de un *“status internacional”* (número 4) que había *“invertido de atributos de soberanía política”* al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual identificaba *“claramente el status de gobierno propio alcanzado por el pueblo de Puerto Rico, como entidad política autónoma.”* (Número 5).

El análisis de los acontecimientos que dieron base a esta actuación de la Asamblea General en el 1953 demuestra que dicha decisión fue errónea por tres razones fundamentales: *primero*, porque no hubo alteración en lo que respecta a la falta de gobierno propio del pueblo de Puerto Rico. Como veremos, los Estados Unidos, falsearon la verdad engañando así a la Asamblea General; *segundo*, porque no hubo tal cosa como un proceso de libre selección tal y como presume la Resolución; y *tercero*, porque el status bajo el Estado Libre Asociado no llenaba los requisitos que la propia Asamblea General dejó establecidos como indicativos de que un territorio había alcanzado el gobierno propio.

Aún cuando esta contención es correcta, sin embargo no es necesario que se deje sin efecto la Resolución 748 (VIII). Por el contrario, los propios términos de la Resolución posibilitan el que se continúe el examen del caso de Puerto Rico, como se verá en la parte de este documento que analiza la competencia de las Naciones Unidas para entender nuevamente en el problema colonial de nuestra patria.

LOS ESTADOS UNIDOS FALSEARON LA VERDAD SOBRE EL “NUEVO”STATUS

1. La intención del Congreso al aprobar el Estado Libre Asociado en 1952.

La creación del Estado Libre Asociado en 1952 no efectuó cambio alguno en la relación colonial que existía entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

La exposición que aparece en el segundo capítulo de este documento describe el control absoluto del Congreso norteamericano sobre Puerto Rico en la actualidad. Más adelante, se demostrará que el desarrollo del llamado Estado Libre Asociado ha ido privando paulatinamente a los puertorriqueños del reducido grado de autonomía local que gozaba aún antes del 1952, como evidencia de la carencia de gobierno propio.

A esa realidad histórica se le suman las manifestaciones de los propios líderes coloniales interpretando la extensión de la Ley Pública 600 cuando la misma fue aprobada por el Congreso norteamericano y que sirvió de base para la creación del Estado Libre Asociado en el 1952. Esas manifestaciones que fueron hechas por las voces más autorizadas demuestran claramente la naturaleza colonial del ELA.

El 12 de julio de 1949 en ocasión de la celebración de vistas en el Congreso norteamericano dirigidas a la aprobación de la Ley 600 manifestó al señor Luis Muñoz Marín, gobernador colonial de Puerto Rico en aquel momento, que:

“En la práctica, la Constitución será probablemente muy similar, siguiendo las líneas fundamentales de la que ahora rige por acción del Congreso. En la práctica, la cantidad de gobierno propio no será diferente.”

El 14 de marzo de 1950, ante el Comité de Terrenos Públicos del Congreso norteamericano, volvía a manifestarse el gobernador colonial en forma parecida:

“Este proyecto no cambia la situación fundamental de no incorporación en que está Puerto Rico ahora...es el desarrollo al gobierno propio de un área no incorporada de los Estados Unidos sin cambiar virtualmente su posición respecto a los Estados Unidos.”

El Dr. Antonio Fernós Isern, Comisionado Residente en Washington del Gobierno de Puerto Rico, expresó en esas vistas sobre el proyecto que:

“La Ley Pública 600 no cambiaría el status de la isla de Puerto Rico en relación con los Estados Unidos... no alteraría los poderes de soberanía adquiridos por los Estados Unidos sobre Puerto Rico bajo los términos del Tratado de París”. (Es decir, el tratado que convirtió a Puerto Rico en colonia de los Estados Unidos).

En la misma ocasión expresó cándidamente el Representante congresional norteamericano, Fred L. Crawford:

“Que todo el mundo sepa que la Ley de Relaciones Federales, según queda enmendada en las partes que le elimina la Ley 600, que constituye parte de esta transacción que estamos llevando a cabo, sigue con vigor y el pueblo de Puerto Rico todavía queda definitivamente atado bajo la supervisión del Congreso y bajo la protección de las disposiciones de la Ley de Relaciones Federales”.

La Ley Pública 600 se promulgó el 3 de julio de 1950 habiendo sido aprobada en el Senado de los Estados Unidos sin discusión. En la Cámara, sin embargo, hubo debate sobre el proyecto y el representante Jacob Javits manifestó claramente que el status fundamental de Puerto Rico permanecía inalterado. El delegado de Alaska, señor Barlett resumió adecuadamente la opinión de los legisladores al expresar lo siguiente:

Nadie debe tener preocupación alguna sobre una concesión indebida de poderes al pueblo de Puerto Rico bajo esta ley. El Congreso retiene todos los poderes esenciales que se establecen en nuestro sistema constitucional”.

Es evidente, pues, que en la mente de los Congresistas Puerto Rico permanecería un territorio bajo el control absoluto del Congreso.

Es de cardinal importancia destacarlo así porque uno de los argumentos principales utilizados por los delegados de los Estados Unidos en la Cuarta Comisión de la Asamblea General en 1953 giraba en torno a la idea de que Puerto Rico había alcanzado su status de gobierno propio en virtud de un convenio inalterable con los Estados Unidos. Así lo manifestaron los delegados norteamericanos Bolton y el Comisionado Residente Fernós Isern quien contradujo en la ONU sus manifestaciones anteriores ante el Congreso norteamericano.

La falsedad del pacto bilateral inalterable ha quedado demostrada por el desarrollo que ha tenido el ELA en los 20 años de su existencia, lo cual se detallará más adelante para demostrar que cada vez el Congreso interviene más y más en áreas -que —de acuerdo al “pacto inalterable” — le pertenecían exclusivamente a la jurisdicción local.

Dicha falsedad, por otro lado, era evidente ya para 1953, cuando la ONU consideraba el caso de Puerto Rico, ya que además de las expresiones vertidas por los Congresistas al aprobar la Ley 600 en 1950, existían otras manifestaciones posteriores a saber, en abril y mayo de 1952, cuando el Congreso dio su aprobación final a la Constitución del ELA adoptada por autorización de la Ley 600.

En las vistas que celebró el Senado de los Estados Unidos al aprobarse la Constitución del ELA el Senador Malone preguntó si la nueva Constitución del ELA le impediría al Congreso alterar unilateralmente la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Se planteaba así el problema clave de si el Congreso se reservaba el derecho de revocar la propia Ley 600 y de privar a Puerto Rico de los poderes que dicha Ley le otorgaba. El Senador O'Mahoney, co-autor del proyecto, contestó:

“Creo que puede aseverarse que es fundamental que la Constitución de los Estados Unidos confiere al Congreso control absoluto, y que nada en la Constitución de Puerto Rico podría afectar o alterar o enmendar ese hecho

Y posteriormente para aclarar toda duda añadía que:

“El Congreso tiene el poder para establecer todas las normas y reglamentaciones necesarias para gobernar el territorio. Nada que nosotros hagamos puede quitarle ese poder”¹.

La Ley Pública 600 otorgó a Puerto Rico el derecho a redactar una constitución interna. Sin embargo, este derecho tenía que ejercitarse dentro de unos límites muy rígidos ya que la Constitución que se aprobara no podía ir en contra de la Constitución federal de Estados Unidos o contra la propia Ley 600 la cual establecía claramente que los artículos de la Ley Jones, Ley Orgánica que rigió las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos desde 1917 hasta 1952, referentes a asuntos tales como comercio, relaciones internacionales, aduanas, tarifas, etc., no podrían ser consideradas por la Asamblea Constituyente. De hecho, cuando la constitución de Puerto Rico fue finalmente redactada, los cambios principales que introdujo fueron el poder del gobernador para nombrar los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico y un aumento en el número de escaños legislativos. Tales concesiones carecían de importancia comparadas con la autonomía existente otorgada anteriormente por el Congreso sin necesidad de convocar una asamblea constituyente.

En adición a estas limitaciones que anulan la libre selección, el Congreso no se conformó con darle la aprobación a la Constitución que redactara la Convención Constituyente puertorriqueña sino que la *enmendó unilateralmente* demostrando así su clara intención de reservarse todos los poderes sobre el status de Puerto Rico.

Las manifestaciones transcritas dejan fuera de toda duda el hecho de que el ELA no alteró la relación colonial que existía antes de su creación. El Congreso se limitó prácticamente a autorizar un cambio de nombre -de “territorio no incorporado” (tal y como lo había establecido el

¹ *Audiencias del Comité Senatorial sobre Asuntos Territoriales e Internos sobre las Resoluciones del S. y la C. 151, 82 Congreso, 2da.Sesión (29 de abril, 6 de mayo, 1952, p. 40, p. 45).*

Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la sentencia de *Balzac v. Puerto Rico* 258, US 298, en el año 1922) a “Estado Libre Asociado” reservándose el Congreso todas las facultades que el Artículo IV de la Constitución federal le concede sobre sus colonias.

2. El Estado Libre Asociado, 1952-1972

Han transcurrido exáctamente veinte años desde que entró en vigor la relación política entre los Estados Unidos y Puerto Rico conocida pomposamente con el nombre de “Estado Libre Asociado”. Los sucesos acaecidos durante esas dos décadas demuestran, sin lugar a dudas, que dicha relación no solo no ha mejorado en nada, sino que realmente el dominio político y económico de los Estados Unidos sobre Puerto Rico ha aumentado enormemente. Aunque de manera oficial se pretende describir el caso de Puerto Rico como el de un país libremente asociado a los Estados Unidos, con plenos poderes de gobierno interno, y que ha “delegado” en los Estados Unidos “únicamente su defensa y sus relaciones exteriores, lo cierto es que es un país totalmente intervenido en todas sus actividades por las leyes y los organismos del gobierno norteamericano y brutalmente explotado por el capitalismo de ese país.

El alto grado de centralización en el gobierno federal que hoy caracteriza al sistema norteamericano y que en realidad lo ha transformado de un sistema federal en uno unitario, y la continua intervención de ese gobierno federal en los procesos económicos y sociales, hacen que la legislación y los actos administrativos y judiciales de los Estados Unidos penetren en lo más recóndito de la vida puertorriqueña, sin participación eficaz de los puertorriqueños. Cientos de leyes y miles de normas y reglas de origen administrativo y judicial, todas impuestas por el gobierno de los Estados Unidos, rigen las actividades de los puertorriqueños.

La teoría de la asociación concertada .de “común acuerdo” en base ‘a un supuesto pacto que alegadamente sólo podía enmendarse mediante un proceso bilateral, teoría que sirvió de base a la Asamblea General en 1953 para declarar que Puerto Rico contaba con su gobierno propio, surge como otra falsedad más a poco que se analicen las constantes intervenciones y cambios unilaterales del gobierno norteamericano en áreas que se ha alegado son del gobierno interno de los puertorriqueños.

Debe destacarse, en primer término, que los documentos originales —las Leyes 600 (1950), que autoriza la constitución, y 447 (1952) que aprueba dicha constitución, y que son leyes del Congreso de los Estados Unidos, y la constitución del ELA (1952)— no han sufrido alteración o cambio *expreso* alguno desde que fueron aprobados, en lo que concierne a las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos, excepto el cambio efectuado por la Ley 87-121 (1961), del Congreso, que eliminó los límites de valoración de la deuda pública y autorizó a incluir dichos límites en lá constitución del ELA. Este cambio, de escasa importancia, se hizo a solicitud de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y tuvo que someterse a la aprobación del Congreso y de los votantes puertorriqueños. Como ya dijimos, es el único cambio *expreso* que ha habido en las relaciones entre los dos países.

En por lo menos dos ocasiones el gobierno de Puerto Rico ha tratado de que el Congreso apruebe legislación para aumentar el grado de control sobre sus asuntos internos. En ambas ocasiones el Congreso ha impedido dichas mejoras sin tomar en consideración los deseos de los puertorriqueños, comprobando así el poder absoluto que ejerce sobre el territorio. En 1959 las comisiones legislativas del Congreso se negaron a darle curso al Proyecto Fernós-Murray, como se verá mas adelante. En 1964 las mismas comisiones rechazaron otro proyecto para mejorar la “Ley de Relaciones Federales”. En su lugar, el Congreso simplemente aprobó un proyecto creando una Comisión de Status para hacer otro de los cientos de estudios que se han realizado sobre Puerto Rico.

No obstante, a partir de 1952, los Estados Unidos han usurpado gradualmente varias áreas del reducido gobierno propio con que contaba Puerto Rico sin obtener la aprobación del pueblo puertorriqueño. Algunos ejemplos son los siguientes:

a. La antes citada Sección 9 de la “Ley de Relaciones Federales” provee que “las leyes de rentas internas de los Estados Unidos no se aplicarán a Puerto Rico”. No obstante, en por lo menos dos ocasiones, el Congreso le ha impuesto unilateralmente legislación contributiva a los puertorriqueños sin solicitar ni obtener su consentimiento.

b. La jurisdicción, organización y funcionamiento del Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico están especificadas en la “Ley de Relaciones Federales”. (Secciones 41 y 42, 4447). Sin embargo, en los últimos años el Congreso de los Estados Unidos ha hecho cambios importantes en esos renglones sin el consentimiento del pueblo puertorriqueño. Para ello se utiliza el fácil expediente de enmendar el Código Judicial Federal e incluir en las enmiendas al Tribunal Federal en Puerto Rico. *United States v. Valentine*, 288 F. Supp. 957 (1968).

c. En cuanto a los recursos de apelación del Tribunal Supremo de Puerto Rico a los tribunales norteamericanos, se alteró el sistema de apelación que estipula la Sección 43 de la “Ley de Relaciones Federales”, también sin la aprobación del pueblo puertorriqueño.

Los pronunciamientos de los tribunales federales norteamericanos constituyen otra fuente de la cual se deriva la relación colonial establecida por la “Ley de Relaciones Federales”. Son estos tribunales los que tienen la palabra final sobre el status jurídico del Estado Libre Asociado. Aunque originalmente los tribunales federales de primera y segunda instancia adoptaron una actitud favorable a la idea de que Puerto Rico había adquirido un nuevo status, las últimas decisiones de los tribunales federales sostienen que Puerto Rico es todavía un “territorio” de los Estados Unidos.

En *Detrés v. Lions Building Corp.*, 234 F2d 596 (1956), el tribunal dice que “Todo indica que las personas interesadas en y responsables por la Ley (600) no pensaban que a Puerto Rico se le estaba cambiando de un territorio a otra entidad política... “(pág. 600). Y luego aduce que “Antes y después de aprobarse su constitución, Puerto Rico era un territorio de los Estados Unidos... (Pág. 600).

En *Fonseca v. Prann*, 282 F2d (1960), el tribunal, luego de señalar que Puerto Rico, bajo su actual status de ELA (Commonwealth) no era un estado de los Estados Unidos ni aún un territorio incorporado a la Unión en preparación para ser admitido como estado, dijo: “El Gobierno de Puerto Rico tiene aquellos poderes que el Congreso de tiempo en tiempo ha considerado conveniente concederle”. Citó varias veces, como fuente de la autoridad sobre Puerto Rico, la cláusula territorial de la Constitución de los Estados Unidos (Artículo IV, Sección 3) que como ya dijimos concede al Congreso poderes plenarios sobre los territorios de esa nación. Esta última doctrina fue también expresamente aplicada en *Americana of Puerto Rico, Inc. v. Kaplus* 368 F2d *Aponte v. Lugo*, Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, CA No. 100 (1971). Ambos casos son decididos con posteridad al año 1952, fecha de la creación del Estado Libre Asociado. Si las libertades públicas de los puertorriqueños dependen de las interpretaciones de los tribunales federales (1966). Y en *Fournier v. González*, 269 F2d 2b, (1959) se resolvió que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Balzac v. Puerto Rico*, 258 U.S. 298 (1922), la cual declaró a Puerto Rico sujeto a la citada cláusula territorial, mantenía su pleno vigor luego de 1952.

En resumen, y como ya hemos indicado, los tribunales federales han resuelto repetidas veces que Puerto Rico sigue siendo un territorio sujeto a la autoridad de los Estados Unidos.

Desde antes de 1952 los tribunales federales, incluyendo el propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos, habían determinado que la Constitución de ese país tiene carácter de instrumento supremo, tanto sobre los estados de la Unión como sobre los territorios sujetos a los poderes plenarios del Congreso. Esta situación, en virtud de una serie de decisiones posteriores a la creación del ELA, se mantiene vigente a partir del año 1952.

Tanto los tribunales federales como el Tribunal Supremo de Puerto Rico han dictaminado repetidas veces que numerosas disposiciones de la Constitución de Estados Unidos se aplican a Puerto Rico. Véanse, entre otros, *Mora v. Mejías*, 206 F2d 377, (1953) y norteamericanos, ello significa que una instrumentalidad del gobierno norteamericano puede alterar los derechos de los ciudadanos puertorriqueños unilateralmente. Ello significa, además, que esas libertades públicas de los puertorriqueños tienen el alcance que les señala el Tribunal Supremo de los Estados Unidos cuando establece normas interpretativas las cuales se elaboran, no en base a las realidades políticas, sociales y culturales de Puerto Rico, sino en base a las realidades políticas, sociales y culturales del país metropolitano.

Sin entrar a discutir los méritos de las doctrinas constitucionales que puedan elaborar los tribunales federales respondiendo a las necesidades y a la realidad de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, la imposición de tales decisiones judiciales constituye una intervención en la vida de los puertorriqueños sin que a ellos se les consulte.

Una situación similar ocurre con la aplicación de las leyes de Estados Unidos a Puerto Rico. Como se indicó anteriormente, miles de normas y reglas legislativas, administrativas y judiciales que emanan del gobierno de los Estados Unidos se aplican en Puerto Rico sin el consentimiento específico y sin tan siquiera consultar a los puertorriqueños. No hay un solo puertorriqueño que en cada segundo de las veinticuatro horas de cada día no resulte afectado por esas normas y reglas.

No importa cuán trivial o cuán trascendental sea la actividad en que se empeña un puertorriqueño, no hay una sola persona que de alguna manera no resulte afectada directamente por el poder de los Estados Unidos.

En 1965 y a solicitud de la Comisión de Status, la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico preparó un informe sobre los organismos de los Estados Unidos que funcionan en Puerto Rico. Ese informe demostró (1) que doce departamentos ejecutivos federales —Agricultura, Fuerza Aérea, Ejército, Comercio, Salud, Interior, Justicia, Trabajo, Armada, Correo, Estado y Tesoro— con cincuenta y tres subdivisiones, y (2) dos organismos reguladores —Energía Atómica, Servicio Civil, Aviación, Comunicaciones, Vivienda, Servicios Generales, Financiamiento de Hogares, Relaciones del Trabajo, Viviendas Públicas, Servicio Militar Obligatorio, Pequeños Negocios y Veteranos—funcionaban en Puerto Rico y tenían a su cargo la aplicación y administración de numerosas leyes federales aprobadas sin el consentimiento de los puertorriqueños.

En los siete años transcurridos desde entonces se han agregado otros nuevos organismos y otras subdivisiones de los ya existentes. Algunos ejemplos son: Environmental Protection Agency, Peace Corps Office y Transportation Department. Debe, además, recordarse que otros organismos federales, como la Securities and Exchange Commission (que reglamenta la emisión venta de valores) ejercen autoridad sobre Puerto Rico pero no llenan oficinas en la Isla, y que cientos de otras leyes federales —penales y civiles— se aplican a Puerto Rico mediante acción ejecutiva o judicial.

No empece al hecho de las limitaciones que obviamente ha venido imponiendo el gobierno federal al pueblo puertorriqueño durante los últimos veinte años, y al obvio decrecimiento del concepto de Estado Libre Asociado, sin embargo, dos partidos políticos continúan defendiendo dicha fórmula en Puerto Rico. Estos son, el Partido Popular Democrático y el Partido del Pueblo. Ambos han expresado recientemente su gran inconformidad con la situación colonial actual.

El Partido Popular Democrático, creador y principal defensor del status de Estado Libre Asociado, aprobó en 1970 y reafirmó recientemente, un documento político conocido como el "Pronunciamiento de Aguas Buenas" en el cual reconoce que "hay que hacer cambios fundamentales en los términos de las relaciones" entre Puerto Rico y los Estados Unidos y menciona específicamente, sin "hacer una enumeración exhaustiva", las materias de defensa, emigración e inmigración, diversos aspectos económicos, cabotaje, aduanas, aranceles, leyes de rentas internas federales, relaciones el trabajó, salarios mínimos, transporte aereo y marítimo, radio y televisión, y tratados internacionales. (Diario *El Mundo*, 23 de noviembre de 1970, Pag. 15-A). Resulta irónico que sean los creadores y principales defensores del status de Estado Libre Asociado los que ahora propugnen cambios en las áreas que son, precisamente, las que definen el término de autonomía o plenitud de gobierno propio, según éste se entiende por las propias Naciones Unidas.

Ello constituye una abierta admisión de que en el 1952, cuando se creó el Estado Libre Asociado, no existían tales poderes. De haber existido, sería totalmente innecesario el requerirlos a esta fecha. Demuestra, por igual, que luego de veinte años de existencia, ha sido imposible desarrollar ese llamado status político, a los niveles más elementales de gobierno propio.

El Partido del Pueblo, en un documento que titula “Propuesta de Nuevo Pacto”, que se basa en una “definición clara de la naturaleza esencial” de la asociación, propone cambios fundamentales en muchas de las materias señaladas por el Partido Popular Democrático y en los métodos de participación del pueblo puertorriqueño en el ejercicio de la autoridad de los Estados Unidos sobre Puerto Rico. Resulta irónico también que el actual presidente del Partido del Pueblo fuera Gobernador de Puerto Rico en los años 1964 a 1968 y se contara entre los principales defensores del Estado Libre Asociado desde sus comienzos.

No hay duda que implícitamente ambos documentos constituyen un claro rechazo de las actuales relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos y una clara admisión de que dichas relaciones están basadas en el absoluto dominio colonial e imperialista de una nación sobre otra. Pero, no debe extrañarles a los miembros de las Naciones Unidas de que sea con base precisamente a estos pronunciamientos el que se alegue, por parte del gobierno de los Estados Unidos, que la situación política de Puerto Rico está en un proceso de Constante revisión y al mismo tiempo que los pronunciamientos responden a lo acordado por el electorado puertorriqueño en un plebiscito celebrado en 1967. En esencia esto equivaldría a decir que se están haciendo unos arreglos reformistas que no van encaminados a afectar la relación fundamental colonialista que existe entre Estados Unidos y Puerto Rico, como tampoco se afectó dicha relación con lo acontecido entre los años 1950 a 1953.

Esta argumentación, junto a la práctica de auspiciar unos conatos de reforma, es la estratagema que ha utilizado la potencia colonial norteamericana para detener la consideración del caso colonial de Puerto Rico en la ONU. A ello exclusivamente responde la creación de la Comisión del Status en el 1964. y la celebración del plebiscito colonial en el 1967, como se verá más adelante.

En conclusión, puede establecerse que los veinte años transcurridos desde la implantación del “Estado Libre Asociado” de Puerto Rico, comprueban definitivamente que:

a. No existe asociación libre alguna entre los dos pueblos. Los Estados Unidos gobiernan a Puerto Rico en el ejercicio de su pleno poder soberano bajo las disposiciones aplicables del Tratado de París de 1899, el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución federal, y la “Ley de Relaciones Federales”, en particular la sección 9. -

b. La relación de dominio colonial que se inició a fines del Siglo XIX sigue inalterada y los Estados Unidos han rechazado terminantemente todos los esfuerzos encaminados a modificarla. El engaño perpetrado por los Estados Unidos de Norteamérica ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha quedado demostrado por la constante intervención unilateral del Congreso y del gobierno norteamericano en los asuntos internos de Puerto Rico.

c. No ha habido cambio favorable alguno a Puerto Rico en los poderes que los Estados Unidos ejercen sobre la Isla. Por el contrario, sigue aplicándose, sin el consentimiento expreso de los puertorriqueños, toda la legislación federal que se aplicaba antes de 1952, y a ella se ha añadido miles de normas y reglas legislativas, administrativas y judiciales y otras impuestas como condición previa al otorgamiento de ayuda económica federal.

d. Los dos partidos políticos que tradicionalmente han defendido el status de Estado Libre Asociado, han rechazado expresa y abiertamente la versión que sus líderes dolosamente crearon y recientemente han solicitado cambios importantes en las relaciones existentes entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

B. LOS PUERTORRIQUEÑOS NO HAN TENIDO OPORTUNIDAD DE SELECCIONAR LIBREMENTE SU STATUS

Una de las premisas básicas de la Resolución 748 (VIII) es que el pueblo puertorriqueño hizo uso de su libre determinación a través del referéndum efectuado para aprobar la Constitución de 1952.

La realidad es que la aprobación de dicha constitución por el pueblo de Puerto Rico no fue otra cosa que una mera ceremonia en la cual se le permitió al pueblo ratificar una *fórmula predeterminada*. La única selección que podían efectuar los puertorriqueños era aceptar la Constitución —que, como ya vimos, en nada alteraba la relación existente— o rechazarla. Ni la alternativa de la independencia ni la de integración fueron presentadas en el referéndum.

El propio delegado de los Estados Unidos manifestó en 1960 que la libre selección entre distintas alternativas era un elemento crucial en el proceso de obtener el gobierno propio en la colonia. Argumentando en defensa de los Estados Unidos, cuando éstos fueron acusados de mantener a Puerto Rico bajo un estado de coloniaje (37 ma. reunión de la Asamblea General, 6 de dic. de 1960), indicó el delegado norteamericano lo siguiente:

“La prueba vital para la autoridad administradora de cada área dependiente es la prueba de la consulta libre al pueblo a través de elecciones libres o a través de algún otro método válido de auto determinación. Esto significa más que una ceremonia en la cual al pueblo se le permite ratificar una decisión única y predeterminada. Esto significa una verdadera selección entre alternativas.”

Esa posibilidad de escoger entre varias alternativas no estuvo presente en el referéndum que aprobó la Constitución de 1952.

Bastaría con lo antes dicho para derrotar la alegación de la “libre selección” en la cual se basó la Resolución 748 (VIII) de 1953. No obstante, las condiciones peculiares que existen en la colonia puertorriqueña impiden el ejercicio *libre* de la voluntad colectiva.

En primer lugar, el país está ocupado unilateralmente por tropas norteamericanas lo cual, junto al hecho del servicio militar obligatorio, al cual está sojuzgada nuestra juventud, constituye elemento de presión física y psicológica de incalculable efectividad.

En segundo lugar, las fuerzas patrióticas, han estado sometidas a todo tipo de represión por parte del régimen. Precisamente en 1950 se arrestaron a miles de ciudadanos, luego del levantamiento nacionalista, por el mero hecho de creer en la independencia. La inmensa mayoría de los arrestos efectuados entonces fueron condenados en 1959 por la Comisión de Derechos Civiles, nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, como violaciones flagrantes de los derechos civiles y políticos más fundamentales.

En tercer lugar, nunca ha existido un compromiso del Congreso norteamericano de respetar status alguno de Puerto Rico, mucho menos de aceptar otra alternativa propuesta por el pueblo puertorriqueño. La celebración de un plebiscito requiere necesariamente el compromiso previo de la potencia colonial de aceptar la voluntad del pueblo.

Para contrarrestar este argumento, el Sr. Henry Cabot Lodge le hizo creer a la Asamblea General en 1953 que los Estados Unidos se comprometían a aceptar la voluntad del pueblo puertorriqueño. A tales efectos manifestó:

“Estoy autorizado a expresar a nombre del Señor Presidente que, si en algún momento la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta una resolución en favor de una más completa o aún total independencia, él inmediatamente recomendará al Congreso que se otorgue esa independencia.”

Dichas manifestaciones del embajador norteamericano fueron hechas con el deliberado propósito de confundir a los miembros de las Naciones Unidas en dos aspectos: *primero*, fue un intento por impresionar a los delegados con la idea de que la relación asociativa entre Puerto Rico y los Estados Unidos era alterable si la voluntad de los puertorriqueños así lo requería; *segundo*, pretendió hacerle creer a los delegados que una *recomendación* del Presidente al Congreso garantizaría la alteración —incluso la concesión de la independencia.- del status según solicitado por los puertorriqueños. Sabido es que en el sistema constitucional norteamericano no es el ejecutivo quien determina el destino de los territorios. Esa facultad le compete, por disposición constitucional expresa (Artículo IV, Sección 3), exclusivamente al Congreso, órgano estatal que no está obligado a seguir las recomendaciones del Presidente y que en muchas ocasiones le ha sido hostil. En adición, la historia ha demostrado que el Congreso se ha negado obstinadamente a conceder las reformas al Estado Libre Asociado solicitadas luego del 1952 por

el gobierno de Puerto Rico. En 1959 el Congreso se negó a aprobar el Bill Fernós.Murray, el cual a petición del gobierno de Puerto Rico, proponía leves reformas a las relaciones creadas en 1952. Dos de esas reformas consistían en que se estableciera un medio a través del cual el gobierno de Puerto Rico, a petición suya, fuera incluido o excluido de tratados comerciales de los Estados Unidos y que se ideara una fórmula adecuada a fin de que Puerto Rico pudiera asumir gradualmente funciones ejercidas hasta entonces por el gobierno de los Estados Unidos según fueran compatibles con el llamado principio de asociación permanente; Como se expresó antes, en el 1964 el Congreso rechazó otro proyecto de ley que tenía como objeto mejorar la Ley de Relaciones Federales entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

El engaño realizado por el gobierno norteamericano en cuanto a la función del plebiscito surge, además del siguiente hecho:

En febrero de 1946 la Legislatura colonial de Puerto Rico aprobó una resolución disponiendo la celebración de un plebiscito mediante el cual el pueblo pudiera optar entre las fórmulas políticas de Independencia, Estadidad y Estado Libre Asociado. El gobernador norteamericano Rexford G. Tugwell, nombrado por el Presidente Roosevelt, vetó el proyecto. Cuando la legislatura lo aprobó una segunda vez por voto de más de 2/3 partes, el Presidente de Estados Unidos vetó la Ley. El plebiscito no se celebró; el pueblo no fue consultado.

A pesar de que no se celebró ningún plebiscito en la isla, la delegación norteamericana en el Comité Especial de Información sobre Territorios No Autónomos de las Naciones Unidas informó en el año 1953 que en Puerto Rico se había celebrado el mismo en el año 1948. El informe de esta delegación, la cual presidía el señor Mason Sears, constituyó la base de la conducta posterior del gobierno norteamericano ante la O.N.U., y fue por tanto una de las bases de la Resolución final de la Asamblea General en el 1953.

La falsedad de la afirmación del señor Mason Sears se hizo pública en Puerto Rico en el año 1965. En esta fecha el señor Sears expresó que en el 1953 en los archivos del Gobierno de Estados Unidos se indicaba que en Puerto Rico se había celebrado un referéndum sobre las tres soluciones; y manifestó su confianza de que en los archivos oficiales en San Juan, capital de Puerto Rico, confirmarían este dato. Consultado el incumbente de la Secretaría de Estado del gobierno colonial, éste contestó en carta enviada en el mes de marzo de 1965 que:

“... no aparece archivado en este Departamento documento alguno que demuestre que se haya celebrado en fecha alguna un referéndum en el cual se le haya sometido al pueblo las tres fórmulas mencionadas.”

Sin embargo, en las Naciones Unidas el señor Sears, ante el Comité Especial de Información sobre Territorios No Autónomos, y más tarde la Congresista Frances P. Bolton, ante la Asamblea General, declararon que Puerto Rico no era dependencia de Estados Unidos y que se había llevado a cabo el referéndum. Sostuvieron que la Ley 600 y la constitución de la isla no eran más que una formalización del pacto de Asociación con los Estados Unidos.

Más adelante, el 1967, la legislatura colonial, presionada por el gobierno de los Estados Unidos, acordó la celebración de un plebiscito en Puerto Rico entre las tres alternativas de Independencia, Estadidad y Estado Libre Asociado. Pretendían en esta ocasión validar a *posteriori* el gran engaño mediante el cual se indujo a las Naciones Unidas a aprobar la Resolución 748 (VIII) de 1953. Era evidente que la presión sobre Estados Unidos amenazaba con plantear la situación de Puerto Rico ante las Naciones Unidas nuevamente.

El plebiscito fue celebrado por las autoridades coloniales. Es claro que dicho plebiscito es inválido a la luz de los objetivos y procedimientos establecidos en la norma y en la práctica de las Naciones Unidas.

Las razones para sustentar este argumento son las siguientes:

a) El Congreso de los Estados Unidos no se comprometió de antemano a acatar el dictamen mayoritario en dicho plebiscito;

b) No se ofreció una definición de la pretendida ampliación del marco autonómico del Estado Libre Asociado para adecuarlo a las disposiciones de la ONU sobre autodeterminación;

c) La celebración del plebiscito no se hizo ni bajo la autoridad de las Naciones Unidas ni bajo su supervisión;

d) En dicho plebiscito sólo participaron los defensores de dos fórmulas políticas, la llamada Asociación y la Integración. Los dirigentes coloniales incorporaron la fórmula de Independencia en contra la voluntad de los dirigentes máximos de la lucha por la independencia nacional así como en contra de la voluntad del pueblo independentista puertorriqueño;

e) En el plebiscito no se permitió el voto a los jóvenes de dieciocho años, aún cuando se les exigía servir en las Fuerzas Armadas del imperio, y a sabiendas de que entre los jóvenes puertorriqueños era donde se hallaba la mayor parte de la fuerza independentista;

f) Fue a los defensores del *status quo* a quienes tocó la organización electoral del proceso plebiscitario, por lo cual arreglaron el mismo para que favoreciera a sus propios intereses;

g) La maquinaria gubernamental, monopolizadora de la fuerza institucional, destruyó todo vestigio de igualdad y de decencia, como ya había ocurrido antes en el 1951 con la aprobación de la Ley 600;

h) El plebiscito se celebró bajo la presencia en nuestro suelo de notorias agencias represivas yanquis, tales como el Negociado Federal de Investigaciones (FBI) y la Agencia Central de Inteligencia (CIA);

i) Fue celebrado en un territorio ocupado y rodeado por bases navales, aéreas y submarinas de los Estados Unidos;

j) No se incluyó un encasillado para que votaran aquellos que repudiaban el plebiscito; y

k) En el plebiscito participaron como electores mas de 60,000 norteamericanos residentes en Puerto Rico y miles de extranjeros naturalizados como ciudadanos de los Estados Unidos.

En vista de lo anterior, todas las organizaciones independentistas de Puerto Rico acordaron boicotear dicho plebiscito. Como resultado del boicot se abstuvieron 360,056 electores, o sea, 37.73 por ciento del total de votantes inscritos.

Por los fundamentos anteriormente expresados las Naciones Unidas no deben aceptar como válida una consulta con las fallas señaladas y cuyo único propósito era ser una mera formalidad para aparentar revisar una situación ya existente. Los plebiscitos válidos son aquellos que se celebran con la seguridad de que la parte externa acatará la voluntad del pueblo; los que se celebran bajo supervisión internacional como lo ha hecho el Consejo de Administración Fiduciaria en Togo (1959), Camerún Septentrional (1959), Camerún (1961) y Samoa (1961).

C. EL ESTADO LIBRE ASOCIADO NO LLENA LOS REQUISITOS DE GOBIERNO PROPIO ESTABLECIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

La decisión de la Asamblea General expresada en la Resolución 748 (VIII) de 1953, relevando a Estados Unidos del envío de información sobre el territorio de Puerto Rico, fue errónea porque el status de "Estado Libre Asociado" no llenaba entonces, ni llena en la actualidad, los requisitos de gobierno propio que la propia Asamblea General ha establecido. En especial deben apuntarse las determinaciones de la Asamblea con relación a los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Estos factores están contenidos en la Resolución 742 (VIII), aprobada el 27 de noviembre de 1953.

La decisión de las Naciones Unidas con relación al problema colonial de Puerto Rico fue tomada luego de aprobarse dicha lista de factores. En la discusión en la Cuarta Comisión, y en la propia sesión de la Asamblea General, no se hizo un análisis de cómo aplicaban al caso de Rico los factores que deben tomarse en consideración para decidir si un territorio ha alcanzado o no la

plenitud del gobierno propio. Las expresiones de los delegados se limitaron a afirmar que la situación de Puerto Rico, luego de aprobarse la constitución de 1952, equivalía a la medida de gobierno propio requerida para posibilitar el cese de transmisión de información a que hace referencia el Artículo 73e de la Carta de las Naciones Unidas.

Es evidente que la situación colonial de Puerto Rico, antes y después de aprobarse la Resolución 748 (VIII), que reconoce la situación de gobierno propio de Puerto Rico, no corresponde a las necesidades de la descolonización que tanto ha adelantado la Organización de las Naciones Unidas.

Los principios de la Resolución 742 (VIII) se recogen en el Principio VI de la Resolución 1541 (XV), aprobada el 15 de diciembre de 1960. En ese párrafo se expresa que puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud de gobierno propio, a los efectos del Artículo 73, cuando pasa a ser un estado independiente y soberano; cuando establece una libre asociación con un estado independiente; o cuando se integra a un estado independiente.

Es evidente que tanto antes como después de ser aprobada la Resolución 748 (VIII), Puerto Rico no ha venido a ser un estado independiente. La relación que se mantiene con los Estados Unidos no es una relación entre dos estados soberanos. Puerto Rico carece del poder de concertar tratados internacionales y carece del poder de solicitar admisión a organismos internacionales. La Constitución de los Estados Unidos reserva estos poderes al gobierno norteamericano. Puerto Rico, por lo tanto carece de ellos.

Es evidente que tanto antes como después de ser aprobada la Resolución 748 (VIII), Puerto Rico no se ha integrado a los Estados Unidos. La admisión de un nuevo estado a la unión norteamericana tiene que hacerse mediante el voto expreso del Congreso de los Estados Unidos. Dicha expresión no se ha producido. Puerto Rico no es un estado de la unión en la forma y manera que ese término se entiende en derecho constitucional norteamericano.

Por lo tanto, en el caso de Puerto Rico no se ha cumplido con dos de las alternativas en cuanto a plenitud de gobierno propio, contenidas en la primera y tercera partes de la Resolución 742 (VIII), la Lista de Factores, ni con la primera y tercera parte del Principio VI de la Resolución 1541 (XV). La primera parte se refiere a la consecución de la independencia. La tercera se refiere a la integración en igualdad de derechos a un estado independiente.

La única posibilidad que puede aplicar al caso de Puerto Rico es que haya establecido una libre asociación con un estado independiente, en este caso los Estados Unidos. Es esa la interpretación que se da en la Resolución 748 (VIII), en la cual se reconoce que Estados Unidos no tiene necesidad de continuar transmitiendo información al Secretario General de las Naciones Unidas, según lo requiere el Artículo 73e de la Carta. Específicamente la resolución reconoce que el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha alcanzado un nuevo status constitucional luego de aprobarse la constitución de 1952.

El problema crucial que se plantea es, aún si se admite que existe en Puerto Rico una constitución libremente adoptada por el pueblo, **si ese** hecho hace posible que Puerto Rico sea un territorio con gobierno propio pleno, según ese concepto queda contenido en la lista de factores y en la Resolución 1541.

La contestación a ese problema es clara. No hay en el caso de Puerto Rico el poder soberano suficiente para hacer que la isla responda a los requisitos de las Naciones Unidas.

En el caso de Puerto Rico, y como se probó en detalle en otra parte del presente documento, la opinión de la población no puede expresarse libremente, según se requiere en la *Segunda Parte* de la Lista de Factores contenida como Anexo en la Resolución 742 (VIII).

La Lista de Factores hace referencia a la limitación voluntaria de la soberanía y a la libertad de la población de un territorio que se ha asociado con un país metropolitano para modificar en cualquier tiempo el status adquirido mediante la expresión de su voluntad por métodos democráticos. Ha quedado plenamente comprobado que en los últimos veinte años el Congreso se ha negado repetidamente a efectuar cambios sugeridos por el gobierno del Estado Libre Asociado. Esto confirma la intención congresional en el 1952 al aprobar el Estado Libre

Asociado, de no ceder un ápice del poder absoluto que sobre el territorio de Puerto Rico venía ejerciendo desde la invasión de 1898.

Por lo tanto, el principio contenido en el párrafo A (3) de la Segunda Parte de la Lista de Factores y en el Principio VII de la Resolución 1514 (XV) no tiene validez cuando del caso de Puerto Rico se trata. El territorio carece de la potestad de modificar el estatuto que reglamenta las relaciones con el país metropolitano

Tampoco puede el territorio determinar libremente modificaciones de importancia a la constitución interna. Dichas modificaciones siempre están sujetas a la voluntad del Congreso, que por disposición de la Constitución de los Estados Unidos tiene el poder de reglamentar todo lo relacionado con los territorios que pertenecen a ese país.

Es de vital importancia destacar el hecho que la situación geográfica de Puerto Rico y su separación física del territorio norteamericano hace que la isla sea parte de América Latina. Este hecho también se afianza en la condición cultural y social de nuestro pueblo que es un pueblo hispano en su lengua y tradiciones.

Tampoco le ha dado a Puerto Rico la oportunidad de escoger libremente el status político que desee como quedó demostrado anteriormente en este documento.

Desde el punto de vista de la Lista de Factores contenida en la Resolución 742, en lo referente al status político internacional, resulta evidente que la situación de Puerto Rico no corresponde a lo requerido por dicha lista. Puerto Rico no puede entablar relaciones directas de ninguna clase con otros gobiernos ni con instituciones internacionales. Tampoco puede negociar, ni firmar, ni ratificar libremente instrumentos internacionales. No existe forma jurídica ni manera de lograr suficiente poder político bajo las condiciones actuales, para obligar al país metropolitano respetar los deseos del pueblo puertorriqueño, cómo ya ha quedado demostrado en la petición de enmienda a la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

Es claro que Puerto Rico carece del poder para solicitar admisión a las Naciones Unidas. De haberse adquirido ese poder se hubiese solicitado admisión desde 1953, cuando se determinó que no era necesario continuar sometiendo información bajo el Artículo 73e Puerto Rico no es miembro de las Naciones Unidas, ni de ningún otro organismo internacional, porque en derecho carece de esa capacidad. No puede solicitar admisión porque la constitución de los Estados Unidos no lo permite.

Es también evidente que el territorio carece del grado suficiente de autonomía interna como para justificar la determinación de que ha adquirido la plenitud de gobierno propio. Ya se había discutido en este documento cómo ha venido disminuyendo la capacidad de control de una serie de áreas vitales, como lo son la determinación de los salarios, la determinación de los impuestos, los criterios de salubridad de medicinas y alimentos, la capacidad de controlar la emigración y la inmigración, etc. En cada una de estas áreas el gobierno de los Estados Unidos ha legislado para Puerto Rico después de 1952. La llamada autonomía interna de que se les habló a los delegados a la Octava Asamblea General se ha quedado en los papeles. De hecho, el proceso histórico demuestra que el poder del gobierno de Puerto Rico ha mermado en lugar de aumentar.

IV. Independencia como única alternativa

Del análisis que precede es evidente que el Estado Libre Asociado tanto al momento de su creación, en 1952, como en la actualidad, no cumple con los requisitos de gobierno propio establecidos por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 742 (VIII) y 1541 (XV). La realidad jurídica, política y económica del Estado Libre Asociado deja fuera de toda duda la dominación colonial que ejercen los Estados Unidos sobre la nación puertorriqueña. La historia de 20 años de vigencia del Estado Libre Asociado ha demostrado, además que los puertorriqueños han ido perdiendo progresivamente cualquier vestigio de autonomía local que existía para 1952.

Esta situación de dependencia no puede equipararse en lo más remoto a otros casos de colonialismo donde el grado de autonomía alcanzado por el territorio dependiente ha justificado el cese de informes de parte de la metrópoli de acuerdo al artículo 73e de la carta. Puerto Rico ni siquiera ha logrado, dentro de la dependencia, un desarrollo que pueda equipararse al de las Islas Cook por ejemplo, en su relación con Nueva Zelandia. El mismo proceso de creación, a partir de 1962 del nuevo status de las Islas Cook ilustra la diferencia tajante entre ambos casos: *En primer lugar*, Nueva Zelandia se comprometió a acatar la libre selección de los habitantes del territorio y sometió cuatro alternativas, una de las cuales incluía la independencia. *En segundo lugar*, las elecciones para determinar el status definitivo se llevaron a cabo luego de que fuera disuelta la asamblea legislativa de las Islas Cook, evitando así cualquier tipo de presión indirecta a través de los organismos en poder. *En tercer lugar*, en dicha elección participaron siete observadores de las Naciones Unidas tanto durante la votación como durante el recuento de los votos. Finalmente, el contenido de la asociación en sí, responde a un auténtico concepto de autonomía, ya que: (1) la Asamblea Legislativa de las Islas Cook tiene la facultad de “promulgar leyes para la paz, el orden y buen gobierno de las Islas” con aplicación extraterritorial; (2) la Legislatura no está sujeta a la “Colonial Laws Validity Act” y puede, por lo tanto, revocar cualquier ley en vigor para las Islas siempre y cuando siga los procedimientos constitucionales; (3) el Parlamento de Nueva Zelandia sólo puede promulgar leyes para las Islas Cook previa solicitud y consentimiento de la Asamblea Legislativa de las Islas; y (4) la Sec. 41 de la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa para enmendar la Constitución y derogar las disposiciones sobre defensa, relaciones exteriores y ciudadanía, lo cual implica necesariamente la facultad para declarar la independencia sin necesidad de un nuevo proceso de negociación.

A pesar del hecho que las Naciones Unidas aprobaron el cese de informes de parte de Nueva Zelandia, por entender que la nueva relación con las Islas Cook dejaba establecida una asociación en consonancia con los factores de la Resolución 1541 (XV), ello no constituye la solución definitiva del problema colonial. El cumplimiento de los factores incluidos en la resolución 1541 (XV) bajo los principios VI (b) y VII (a) y (b) sólo tiene como efecto la terminación de la obligación de someter informes que el Artículo 73e le impone a la potencia administradora. La solución del problema colonial sólo se logrará cuando se dé cabal cumplimiento a las exigencias de la Resolución 1514 (XV), es es decir con el logro de la independencia.

En la Resolución 1514 (XV) la Asamblea General de la ONU “proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en *todas sus formas y manifestaciones*”, y ello lo expresa partiendo del convencimiento de que “*todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta*, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional”. Añade la Resolución que “*en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia* deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad, con su voluntad y sus derechos libremente expresados y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una “*libertad y una independencia absolutas*”.

El efecto de esta Resolución es, sin duda alguna, que para las Naciones Unidas la única forma de acabar con el colonialismo sea con el logro de la Independencia. Esa fue la postura de quienes auspiciaron la Resolución, y así la interpretó, además el delegado de los Estados Unidos. Según expresiones del delegado de Ghana (coauspiciador de la Resolución) el único propósito de la medida era: “*Hacer un llamado a las potencias coloniales para que tomen inmediatamente medidas para traspasar a estos pueblos su derecho divino a la independencia y a la libertad*”.

Los delegados de Arabia Saudita, Irán, Ceylán, Polonia, Birmania, Las Filipinas y el Uruguay se expresaron en términos de que la independencia era la única solución al colonialismo al equiparar los términos de gobierno propio y de independencia.

Más significativo en nuestro caso es el hecho de que el propio delegado de los Estados Unidos interpretó la Resolución de igual forma. El señor Wadsworth, una semana antes de aprobarse la Resolución 1514 (XV) había expresado lo siguiente:

“Ni el paternalismo más benévolo por una potencia administradora, ni la aceptación más agradecida de esos beneficios por parte de los líderes de los naturales del lugar puede cumplir

con la norma de la Carta o satisfacer el espíritu de esta era. De hecho, el único gobierno colonial que puede cumplir la norma es aquel que trabaja enérgicamente para entregar toda autoridad al pueblo autóctono y por lo tanto busca su propio fin tan pronto como sea posible “.

Cuando su delegación se abstuvo en la votación de la Resolución, el señor Wadsworth dio la siguiente explicación:

“Hay dificultades en el lenguaje y en la expresión de esta resolución sobre las que comentaré específicamente en un momento, que impiden nuestro respaldo a ella: ...La resolución... está marcadamente inclinada hacia la independencia como la única meta aceptable... Vemos esto reflejado en el título de la resolución y en muchos de sus párrafos. El penúltimo párrafo preambular por ejemplo, habla del derecho inalienable de todos los pueblos a su completa libertad e independencia, que parece señalar, a una completa independencia en todos los casos. ... En cuanto al párrafo quinto, hay aquí otra vez una declaración muy vigorosa de que solo la total independencia y libertad son la única meta política aceptable para los pueblos dependientes.”

El efecto, por tanto, de la Declaración de 1960 fue el de establecer la independencia absoluta como la única solución al colonialismo. Ello no es incompatible con la Resolución 1541 (XV) la cual establece la asociación como una relación que justifica el cese de informes de acuerdo al Artículo 73e de la Carta. Ambas resoluciones son armónicas ya que un país puede haber alcanzado un nivel determinado de gobierno propio que justifique el cese de informes según el artículo 73e. La potencia colonial quedaría exonerada de tal deber pero estaría sujeta aún a la obligación de tomar inmediatamente todas las medidas para otorgarle la independencia al territorio.

Ya en el 1952 el representante canadiense aclaraba certeramente esta postura con el propio ejemplo de Canadá. Hacía resaltar el delegado que su país había alcanzado la independencia por etapas y que “en cierta etapa de su desarrollo Constitucional tenía completa autonomía en asuntos económicos, sociales, y educativos, aunque no había alcanzado para entonces el pleno gobierno propio.”

Podría darse el caso, argumentaba, de que la potencia administradora estuviera impedida, debido al desarrollo autonómico del territorio, de tener acceso a las fuentes de información necesarias para cubrir los tópicos requeridos.

“Podrían alcanzar una etapa en la cual los países administradores no ejercían control efectivo y práctico sobre los datos a ser suministrados. En esos casos su obligación de transmitir información lógicamente debería cesar, aunque ello no implicaría que no tuvieran la obligación, bajo el Capítulo XI, de promover el pleno gobierno propio en el territorio en cuestión”.

En los debates de 1960 el delegado de Gabón hace una distinción entre el grado de gobierno del Artículo 73e y la Declaración expresando que uno es la antesala del otro.

Esta interpretación refuerza la contención nuestra a los efectos de que aún cuando pudiera argumentarse que Puerto Rico goza de gobierno propio para propósito del Artículo ⁷³e, todavía existiría la obligación de otorgársele la independencia de acuerdo a la Declaración. Con mucha más razón es ese el caso cuando, como cuestión de hecho, Puerto Rico no ha alcanzado ni siquiera el grado de gobierno propio que vislumbra el Artículo ⁷³e. El control de los Estados Unidos abarca prácticamente todas las áreas de la vida política y económica de nuestro país.

V. Competencia de la ONU en el caso de Puerto Rico

Es evidente, por todos los argumentos que se han expuesto hasta ahora en este documento, que Puerto Rico carecía en el año 1953, de los elementos de control de sus asuntos internos como para ameritar que se le calificara como un territorio que podía disfrutar de la

plenitud del gobierno propio. La Resolución 742 (VIII), que incluye la Lista de Factores indicativa de esa medida necesaria de gobierno propio que justifica la cesación de información a los efectos del Artículo 73e de la Carta, no podía aplicarse a la situación de Puerto Rico. Los Estados Unidos, y sus lacayos coloniales en Puerto Rico, falsearon la realidad imperante en aquel momento para lograr una decisión por parte de las Naciones Unidas favorable a la posición del país metropolitano de que la información sobre los asuntos económicos, culturales, sociales y educativos de Puerto Rico debía cesar.

Se ha demostrado claramente que en realidad no hubo una libre selección entre varias alternativas cuando se votó sobre la aprobación de la llamada Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como lo requieren las diversas resoluciones de la Asamblea General en cuestiones coloniales.

Esto de por sí bastaría para que las Naciones Unidas reabrieran el caso de Puerto Rico ya que la Resolución 748 VIII del 1953 fue producto de las maquinaciones fraudulentas del gobierno norteamericano.

Pero aún si se admite que en el 1953 Puerto Rico tenía una medida suficiente de control interno en asuntos económicos, culturales, sociales y educativos equivalente al gobierno propio, la Resolución 1541 (XV), aprobada en 1960, refina y redefine los requisitos a que debe ajustarse un territorio para que llene lo que se estima es la plenitud del gobierno propio.

Para el año de 1960, ya Puerto Rico había solicitado del Congreso de los Estados Unidos que se enmendara la Ley de Relaciones Federales y se le concediera una mayor autonomía al territorio. Esta petición fue unilateralmente rechazada por el Congreso norteamericano. Las áreas en las que se pedía mayor autoridad para el gobierno de Puerto Rico caen claramente en las enumeradas tanto en la Resolución 742 (VIII) como en la 1541 (XV).

La renuencia de los Estados Unidos, como poder colonial con poderes absolutos sobre Puerto Rico, de conceder una mayor autonomía al territorio, demuestran que la Asamblea General puede revisar el caso de Puerto Rico a la luz de la Resolución 1541 (XV). Puerto Rico claramente no ha adquirido su independencia, no se ha integrado a los Estados Unidos como un estado de la unión, como fue el caso de Hawaii y Alaska, y claramente no tiene ningún control sobre los asuntos externos e internos que le afectan en su propia existencia de pueblo.

En todo caso, la Resolución 748 (VIII), del 27 de noviembre de 1953, dispone claramente que la Asamblea General “Expresa la seguridad de que, conforme al espíritu de la presente resolución, a los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico, se tomará debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme a su status jurídico actual, *como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo desee modificar los términos de esta asociación*”. (Se suple el énfasis.)

La Asamblea General enfatizó así el principio general en el ámbito internacional de que los pronunciamientos de organismos adjudicativos no establecen cosa juzgada, reservándose dicho organismo la prerrogativa de revisar el caso puertorriqueño.

Es claro que la propia Resolución 748 (VIII) le confiere autoridad a la Organización de Naciones Unidas para continuar considerando la situación política, económica, social y cultural de Puerto Rico.

Por lo tanto, este documento no va dirigido a solicitar una revocación o una reconsideración de dicha Resolución.

Esta petición va dirigida, en primer lugar, a que se considere el caso de Puerto Rico como el de un país que no ha advenido a su completa independencia, y esto a la luz de la Resolución 1514 (XV). En segundo lugar, a que se considere el caso a la luz de la propia Resolución 748 (VIII), cuya disposición sobre la continuada competencia de la Asamblea General ya se ha citado. Dicho cuerpo conserva la potestad de seguir analizando la situación de Puerto

Rico ya que la Resolución 748 (VIII) indica que la Asamblea General tomará en cuenta, luego de 1953, los cambios que puedan proponerse a la relación de asociación entre Puerto Rico y los Estados Unidos, considerando particularmente la voluntad del pueblo de Puerto Rico cuando éste desee modificar los términos de la asociación.

Puerto Rico expresamente manifestó el deseo de modificar los términos de la asociación en el año 1959 Estados Unidos se negó a ello. Tal negativa viola la letra y el espíritu de la Resolución 748 (VIII) mediante la cual Estados Unidos logró que se reconociera su deseo de discontinuar supliendo a las Naciones Unidas información sobre Puerto Rico a los efectos del Artículo 73e.

Es nuestra contención que ese solo hecho le confiere el poder a la Asamblea General para continuar con el examen del caso de Puerto Rico, comenzado en 1953, y determinar si los datos posteriores ameritan que se requiera a los Estados Unidos de América el que vuelva a rendir la información requerida por el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas, y en especial por el Artículo 73e de dicha Carta.

Un argumento final que se ha elaborado en el presente documento es que, en cualquier caso, Puerto Rico no ha obtenido su independencia total de los Estados Unidos de América. Dicho país sigue ejerciendo en Puerto Rico todos los atributos de soberanía. Puerto Rico no ejerce casi ningún poder, ni en asuntos internos ni en asuntos externos. Puerto Rico no se ha integrado a la metrópoli en igualdad de condiciones con otras partes de la metrópoli.

Por lo tanto, las disposiciones claras y específicas de la Resolución 1514 (XV), que requieren que se ponga fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y que reconoce el derecho inalienable de todos los pueblos a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, aplican a Puerto Rico.

Puerto Rico es claramente un territorio no autónomo que no ha logrado aún su independencia y se justifica que la Asamblea General reconozca que los Estados Unidos tienen el deber de traspasar todos los poderes que ejerce en Puerto Rico al pueblo de Puerto Rico. Como requiere la parte dispositiva 5 de la Resolución 1514 (XV), dicho traspaso debe hacerse sin condiciones ni reservas a fin de que Puerto Rico pueda ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa.

La jurisdicción de la Asamblea General se justifica así tanto por las resoluciones que califican la interpretación del Artículo 73e de la Carta como por la Resolución 1514 (XV) que requiere la independencia inmediata para todos los pueblos que aun no la disfrutan.

VI. Conclusiones

La historia colonialista norteamericana, curiosamente ignorada o negada por mucho, es antigua y extensa; con Puerto Rico logró pie en el Caribe y desde entonces ha hecho todo lo posible por retenerlo. Hasta tanto Puerto Rico no obtenga su libertad completa, el colonialismo norteamericano no será exterminado.

En este escrito hemos probado lo siguiente:

1. Bajo el llamado Estado Libre Asociado el pueblo puertorriqueño está sometido a un régimen colonial, pues toda su vida está controlada por el Congreso y el Presidente de los Estados Unidos.

2. Con este poder imperialista los norteamericanos controlan, entre otras cosas, el comercio, las aduanas, la inmigración y emigración, la moneda, servicio postal, ciudadanía, relaciones exteriores, defensa militar, transporte marítimo y aéreo, radio y televisión. De igual manera, imponen el servicio militar obligatorio, la legislación obrero patronal, ocupan grandes áreas del territorio nacional para bases atómicas, y detentan el poder de expropiación forzosa.

3. La Ley de Relaciones Federales entre Puerto Rico y Estados Unidos, la llamada Constitución de Puerto Rico y la Ley 447 del Congreso norteamericano que aprueba ésta última,

son leyes del Congreso de Estados Unidos que sojuzgan a Puerto Rico al sistema norteamericano.

4. El pueblo de Puerto Rico no ejerció su derecho de libre determinación al crearse el Estado Libre Asociado, ya que no tuvo otra alternativa que aceptar o rechazar la Ley 600.

5. En los veinte años de su existencia, el Estado Libre Asociado no ha podido, ni podrá, desarrollarse como lo expresó la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 1953 debido a la intransigencia del Congreso de los Estados Unidos.

6. La independencia es la única solución al problema colonial de Puerto Rico.

POR TODO LO CUAL, se solicita del Comité encargado de implementar la declaración de concesión de independencia que ejercite su jurisdicción y estudie el caso de Puerto Rico informando finalmente a la Asamblea General que Puerto Rico continúa viviendo un status colonial bajo el Estado Libre Asociado y recomendando a la Asamblea General que:

1. El Gobierno de los Estados Unidos sea censurado por ello, y

2. Se tomen inmediatamente medidas para traspasar al Pueblo de Puerto Rico todos los poderes que le corresponden, sin, condiciones ni reservas, de acuerdo a la Resolución 1514 (XV) de 1960.

Respetuosamente sometido,

PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO

PARTIDO SOCIALISTA PUERTORRIQUEÑO

Resumen del memorial

1. El dominio de los Estados Unidos sobre la nación puertorriqueña constituye un ejemplo claro de colonialismo a la luz de las normas y de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas. Puerto Rico es una posesión colonial de los Estados Unidos desde el 25 de Julio de 1898 cuando pasó a formar parte del imperio norteamericano como botín de guerra obtenido de España al finalizar la guerra entre esos dos países. A partir de esa fecha Estados Unidos ha ejercido pleno dominio jurídico, económico y militar sobre el territorio ocupado de Puerto Rico. Como territorio perteneciente a los Estados Unidos Puerto Rico ha estado y está sujeto a las disposiciones del Artículo IV (3) de la Constitución de los Estados Unidos que confiere al Congreso la postestad de administrar los territorios bajo el control de ese país.

2. El gobierno norteamericano ejerce total control sobre todos los aspectos fundamentales de la vida puertorriqueña y aún sobre sus aspectos más triviales. La metrópolis tiene jurisdicción exclusiva sobre materia de ciudadanía, relaciones exteriores, defensa, inmigración y emigración, comercio exterior, moneda y transporte marítimo y aéreo. El dominio colonial abarca además, materias de carácter exclusivamente interno, tales como los servicios postales, radio y televisión, salarios, relaciones obrero patronales, vivienda, reservas forestales, contaminación ambiental, transportación, salud pública, niveles de salubridad de alimentos y productos farmacéuticos, quiebra de empresas, expropiación forzosa de la tierra y otros bienes inmuebles, organización de los bancos y asociaciones de ahorro y préstamos, y la reglamentación de algunas profesiones importantes como la medicina.

3. Hasta 1952 los Estados Unidos rindieron informes sobre Puerto Rico a la ONU respecto a las condiciones educativas, económicas y sociales del país. Dichos informes se le exigían a los Estados Unidos, como a todas las otras potencias que tuviesen colonias, por la condición de país dependiente en que oficialmente se tenía a Puerto Rico en los registros y expedientes de las Naciones Unidas. Así lo exige la Carta de la ONU en su Artículo culo 73e.

4. En el 1953 el gobierno de los Estados Unidos le informó a las Naciones Unidas que no suministraría más información sobre Puerto Rico debido a que ese territorio había adquirido su gobierno propio. La razón de tal cambio la constituía supuestamente la adopción de una nueva Constitución por el pueblo de Puerto Rico la adopción en forma libre y por acuerdo de ambas partes de unas nuevas relaciones entre Puerto Rico y la metrópolis. Los Estados Unidos lograron conseguir de la Asamblea General la aprobación de la Resolución 748 (VIII) el 27 de noviembre de 1953 en base a la cual se releyó a los Estados Unidos de la responsabilidad que le imponía el Artículo 73e.

5. El análisis de los acontecimientos que dieron lugar a ésta actuación de la Asamblea General en 1953 demuestra que dicha decisión fue errónea por tres por tres razones fundamentales: primero, porque no hubo alteración en lo que respecta a la falta de gobierno propio del pueblo de Puerto Rico; segundo porque no hubo tal cosa como un proceso de libre selección tal y como presume la Resolución 748 (VIII); y tercero, porque bajo el "nuevo" status de Estado Libre Asociado, Puerto Rico no llenaba los requisitos que la propia Asamblea General dejó establecidos en la Resolución 742 (VIII) como indicativos de que un territorio había alcanzado gobierno propio. Los alcances de estos argumentos se exponen detalladamente en el Memorial Explicativo que se hace formar parte de esta petición.

6. La Asamblea General tiene competencia para continuar considerando el caso colonial de Puerto Rico, con base a las siguientes resoluciones: 748 (VIII), 742 (VIII), 1541 (XV) y 1514 (XV).

7. La decisión, de la Asamblea General de 1953 con relación al caso de Puerto Rico, no corresponde a las necesidades de descolonización que tanto ha adelantado la ONU. Los principios de la Resolución 742 (III) se recogen en el Principio VI de la Resolución 1541 (XV), aprobada el 15 de diciembre de 1960. En ese párrafo se expresa que puede considerarse que un territorio no autómono ha alcanzado la plenitud de gobierno propio, a los efectos del Artículo 73e, cuando pasa a ser un estado independiente y soberano; cuando establece una libre

asociación con un estado independiente; o cuando se integra a un estado independiente. Es evidente que tanto antes como después de ser aprobado la Resolución 748 (VIII), Puerto Rico ni ha adquirido su soberanía, ni se ha integrado a los Estados Unidos como otro de sus estados federados. Tampoco puede alegarse que Puerto Rico haya establecido una libre asociación con un estado independiente, en este caso, los Estados Unidos. La razón estriba en que Puerto Rico no ha adquirido el poder soberano suficiente para cumplir con los requisitos contenidos en la lista de factores y en la Resolución 1541 (XV).

8. Puerto Rico no ha tenido la oportunidad de escoger libremente el status político que desea, y un llamado “plebiscito” celebrado en el año 1967 carece de validez a la luz de las normas y las prácticas de la ONU.

9. Tampoco puede el territorio modificar el estatuto que reglamenta las relaciones con el país metropolitano. Tanto en el año 1959 como el 1964 el gobierno de Puerto Rico cursó peticiones al Congreso de Estados Unidos, en las cuales se proponían leves reformas a las relaciones creadas en 1952. En ambas ocasiones el Congreso se negó a aprobar las reformas y se limitó a crear una comisión de estudio del status político de Puerto Rico. Desde entonces no se han implementado ninguna de las leves reformas solicitadas por el gobierno de Puerto Rico.

10. Tampoco puede el territorio determinar libremente modificaciones de importancia a la constitución interna ya que las mismas siempre están sujetas a la voluntad del Congreso de los Estados Unidos.

11. En lo referente al status político internacional de Puerto Rico no puede entablar relaciones directas de ninguna clase con otros gobiernos ni con instituciones internacionales como tampoco puede negociar; ni firmar, ni ratificar libremente instrumentos internacionales. Puerto Rico carece del poder para solicitar admisión a las Naciones Unidas ya que la Constitución de los Estados Unidos no lo permite y ésta rige suprema sobre el territorio colonial.

12. Por lo tanto, resulta evidente que el territorio, carece del grado suficiente de autonomía interna y externa como para justificar la determinación de que ha adquirido la plenitud de gobierno propio. Los Estados Unidos, y sus lacayos coloniales en Puerto Rico, falsearon la realidad imperante en 1953 para lograr una decisión por parte de las Naciones Unidas favorable a la posición del país metropolitano de que la información sobre los asuntos económicos culturales, sociales y educativos de Puerto Rico debía cesar. Esto de por sí bastaría para que las Naciones Unidas reabrieran el caso de Puerto Rico ya que la Resolución 748 (VIII) del 1953 fue producto de las maquinaciones fraudulentas del gobierno norteamericano.

Pero aún si se admite que en el 1953 Puerto Rico tenía una medida suficiente de control interno en asuntos económicos, culturales, sociales y educativos equivalente al gobierno propio, la Resolución 1541 (XV), aprobada en 1960, refina y redefine los requisitos a que debe ajustarse un territorio para que llene lo que se estima es la plenitud del gobierno propio. La renuencia de los Estados Unidos como poder colonial con poderes absolutos sobre Puerto Rico, de conceder una mayor autonomía al territorio, demuestra que la Asamblea General puede revisar el caso de Puerto Rico a la luz de la Resolución 1541 (XV). Los Estados Unidos no sólo se han negado a concederle un grado mayor de autonomía a Puerto Rico sino que, por el contrario, han ido usurpando paulatinamente desde el 1953 el exiguo grado de autonomía interna que tenía el gobierno insular. El Congreso norteamericano continúa legislando para los puertorriqueños, imponiendo sus medidas a espaldas de la voluntad del pueblo de Puerto Rico.

13. En todo caso, la Resolución 748 (VIII), del 27 de noviembre de 1953, dispone claramente que la Asamblea General “Expresa la seguridad de que, conforme al espíritu de la presente resolución, a los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico, se tomará debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme a su status jurídico actual, como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo desee modificar los términos de esta asociación.” (Se supe el énfasis). Es claro que la propia Resolución 748 (VIII) le confiere autoridad a la Organización de Naciones Unidas para continuar considerando la situación política, económica, social y cultural de Puerto Rico.

14. Este documento no pretende que se efectúe una revocación o una reconsideración de dicha Resolución. Esta petición va dirigida a que se considere el caso de Puerto Rico como el de un país que no ha advenido a su completa independencia, y esto a la luz de la Resolución 1514 (XV). Entendemos que dicha Resolución tiene el efecto de anular la Resolución 748 (VIII) porque es un ámbito de derecho más amplio que surge dentro de una nueva ley a cuyo amparo se plantea por primera vez el caso colonial de Puerto Rico. La Resolución 1514 (XV) permite la consideración de cualquier caso de país que no haya adquirido la total independencia, a la luz de nuevos principios de derecho establecidos por la Resolución misma.

15. Puerto Rico no ha obtenido su independencia total de los Estados Unidos de América. Dicho país sigue ejerciendo en Puerto Rico todos los atributos de soberanía. Puerto Rico no ejerce casi ningún poder, ni en asuntos internos ni en asuntos externos. Puerto Rico no se ha integrado a la metrópoli en igualdad de condiciones con otras partes de la metrópoli. Por lo tanto, las disposiciones claras y específicas de la Resolución 1514 (XV), que requiere que se ponga fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y que reconozca el derecho inalienable de todos los pueblos a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, aplican a Puerto Rico.

16. Puerto Rico es claramente un territorio no autónomo que no ha logrado aún su independencia y se justifica que la Asamblea General reconozca que los Estados Unidos tienen el deber de traspasar todos los poderes que ejerce en Puerto Rico al pueblo de Puerto Rico. Como requiere la parte dispositiva 5 de la Resolución 1514 (XV), dicho traspaso debe hacerse sin condiciones ni reservas a fin de que Puerto Rico pueda ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa. La jurisdicción de la Asamblea General se justifica así tanto por las resoluciones que califican la interpretación del Artículo 73e de la Carta como por la Resolución 1514 (XV) que requiere la independencia inmediata para todos los pueblos que aún no la disfrutan.

POR TODO LO CUAL, se solicita del Comité Encargado de - Implementar la Declaración de Concesión de Independencia que ejercite su jurisdicción y estudie el caso de Puerto Rico informando finalmente a la Asamblea General que Puerto Rico continúa viviendo un status colonial bajo el Estado Libre Asociado y recomendando a la Asamblea General que:

1. El Gobierno de Estados Unidos sea censurado por ello, y
2. Se tomen inmediatamente medidas para traspasar al Pueblo de Puerto Rico todos los poderes que le corresponden, sin condiciones ni reservas, de acuerdo a la Resolución 1514 (XV) de 1960.

Respetuosamente sometido,

PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO

PARTIDO SOCIALISTA PUERTORRIQUEÑO

6 de agosto de 1972